

**INFORME No. 3/16**

**CASO 12.916**

INFORME DE FONDO

NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA, ROCÍO IRENE ALVARADO REYES, JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERRERA Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 7

13 de abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2060 celebrada el 13 de abril de 2016

**Citar como:** CIDH, Informe No.3/16, Caso 12.916.

Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 3/16**

**CASO 12.916**

FONDO

NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA, ROCÍO IRENE ALVARADO REYES, JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERRERA   
 Y OTROS

MEXICO[[1]](#footnote-2)

13 DE ABRIL DE 2016

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc441166725)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3](#_Toc441166726)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 4](#_Toc441166727)

[A. Posición de los peticionarios 4](#_Toc441166728)

[B. Posición del Estado 6](#_Toc441166729)

[IV. HECHOS PROBADOS 8](#_Toc441166730)

[A. Contexto de desapariciones forzadas en México 9](#_Toc441166731)

[B. Sobre Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y sus familias 12](#_Toc441166732)

[C. Sobre los hechos que rodearon la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes 13](#_Toc441166733)

[D. Sobre los procesos internos adelantados en relación con la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera 21](#_Toc441166734)

[E. Sobre los hostigamientos, amenazas y efectos en la familia posteriores a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera 40](#_Toc441166735)

[V. ANALISIS DE DERECHO 44](#_Toc441166736)

[A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a) 44](#_Toc441166737)

[B. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 50](#_Toc441166738)

[C. Derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, libertad de circulación y residencia y deber de especial protección de niños y niñas (artículos 5, 11, 19 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 59](#_Toc441166739)

[VI. CONCLUSIONES 62](#_Toc441166740)

[VII. RECOMENDACIONES 62](#_Toc441166741)

**INFORME No. 3/16**

**CASO 12.916**

FONDO

NITZA PAOLA ALVARADO ESPINOZA, ROCÍO IRENE ALVARADO REYES, JOSÉ ÁNGEL ALVARADO HERRERA   
Y OTROS

MÉXICO[[2]](#footnote-3)

13 DE ABRIL DE 2016

# RESUMEN

1. El 26 de junio de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC), Justicia Para Nuestras Hijas (JPNH) y el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN) (en adelante “los peticionarios”)[[3]](#footnote-4), en representación de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera así como de sus familiares, en la cual se alegó la violación por parte de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante también “México”, “el Estado” o “el Estado mexicano”) de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”).
2. Los peticionarios afirmaron que el 29 de diciembre de 2009 en el ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, un grupo de entre 8 y 10 militares detuvieron a Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera mientras se encontraban a bordo de un vehículo estacionado afuera de la casa de un familiar y con posterioridad procedieron a detener a Rocío Irene Alvarado Reyes cuando ésta se encontraba en el domicilio de su madre. Indicaron que hasta la fecha no se conoce el paradero de ninguno de los tres. Los peticionarios alegan la falta de una investigación efectiva y con la debida diligencia respecto de estos hechos así como la responsabilidad internacional por una serie de violaciones en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. La petición fue presentada tras una solicitud de medidas cautelares que fueron otorgadas el 4 de marzo de 2010 y posteriormente fueron elevadas a la Corte Interamericana como medidas provisionales.
3. El Estado indicó que ha realizado una serie de diligencias judiciales encaminadas a la búsqueda de las personas desaparecidas así como a la persecución y sanción de los responsables de los hechos. Refirió que en casos de desaparición forzada las investigaciones deben seguir una línea particular pero la investigación debe valorarse en su conjunto tomando en cuenta que se trata de una obligación de medio y no de resultado y que no cualquier omisión del Estado es determinante para establecer su responsabilidad internacional. En ese sentido, la respuesta del Estado a la petición consistió fundamentalmente en informar sobre las diligencias de investigación a nivel interno.
4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, de los artículos I y IX, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”) en perjuicio de las personas que se detallan en el presente informe. Asimismo la Comisión concluyó que no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”). Finalmente, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

**A. Trámite del caso desde el informe de admisibilidad**

1. El 26 de junio de 2011 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 880-11. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 48/13 de 12 de julio de 2013[[4]](#footnote-5). En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible con el fin de examinar la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
2. El 5 de agosto de 2013 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, conforme al artículo 38.2 de su Reglamento, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de cuatro meses. El 6 de diciembre de 2013 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo. Estas observaciones fueron transmitidas al Estado mexicano solicitándole que en el plazo reglamentario de cuatro meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. Por su parte, el Estado presentó sus observaciones de fondo el 6 de junio de 2014. Con posterioridad, los peticionarios presentaron escritos el 3 de noviembre de 2014 y el 9 de junio de 2015. Por su parte, El Estado presentó escritos el 27 de agosto de 2014, el 7 de noviembre de 2014 y el 12 de abril de 2016.

**B. Trámite de las medidas cautelares y provisionales**

1. El 8 de enero de 2010 la Comisión recibió información sobre la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. El 12 de enero de 2010 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información urgente al Estado mexicano sobre el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. El 15 de enero de 2010 se recibió la respuesta del Estado.
2. El 1 de marzo de 2010 los peticionarios solicitaron medidas cautelares, la cuales fueron otorgadas el 4 de marzo de 2010 (MC 55-10) a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, requiriendo al Estado mexicano que informara sobre su paradero, su estado de salud y la situación de seguridad en la que se encontraban. Asimismo, le solicitó que informara de las acciones realizadas por las autoridades estatales para investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas cautelares y lograr su esclarecimiento. El 18 de marzo de 2010 el Estado presentó su respuesta. El 13 de mayo de 2010 la Comisión decidió elevar una solicitud de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”). La Corte Interamericana otorgó medidas provisionales el 26 de mayo de 2010.
3. Con posterioridad, la Comisión presentó ante la Corte Interamericana solicitudes de ampliación de las medidas provisionales a favor de familiares de las presuntas víctimas y de sus representantes frente a presuntas amenazas recibidas. La Corte ha emitido sobre el presente asunto cinco resoluciones, requiriendo al Estado mexicano que adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su integridad, libertad personal y su vida[[5]](#footnote-6). De igual forma, ha acogido parcialmente las solicitudes de ampliación presentadas por la Comisión, requiriendo al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de 36 miembros de la familia Alvarado y de una de sus representantes, Emilia González Tercero[[6]](#footnote-7).
4. En junio de 2013, la CIDH notificó a las partes que la información contenida en los expedientes de las medidas cautelares y de las medidas provisionales relacionadas con el presente asunto también sería tomada en cuenta al momento de analizar el caso contencioso.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. A modo de contexto, los peticionarios refirieron que desde hace dos décadas en el Estado de Chihuahua se han realizado desapariciones forzadas en forma continua, siendo el Estado con más alta incidencia. Señalaron que este contexto se habría agravado a partir de marzo de 2008 con la implementación en el Estado de Chihuahua del “Operativo Conjunto Chihuahua” el cual tenía el propósito de desmantelar redes y logística del crimen organizado pero, en la práctica, supuso la violación de diversos derechos humanos de los pobladores por parte del ejército y la policía, tales como desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales.
2. Indicaron que, en este contexto, el 29 de diciembre de 2009 en el ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, un grupo de entre ocho y diez militares detuvieron ilegalmente a Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera mientras se encontraban a bordo de un vehículo estacionado afuera de la casa de un familiar; y con posterioridad procedieron a detener a Rocío Irene Alvarado Reyes cuando se encontraba en el domicilio de su madre. Indicaron que, a la fecha, no se conoce el paradero de ninguno de los tres miembros de la familia.

1. Los peticionarios indicaron que existen suficientes indicios para sostener que los hechos configuran una desaparición forzada cometida por agentes estatales que no ha sido investigada eficazmente ni con la debida diligencia. Específicamente mencionaron el contexto de alta presencia militar en la zona y de violaciones de derechos humanos, incluida desaparición forzada por dicha entidad. Asimismo, indicaron que existen varios testimonios de familiares sobre la detención así como sobre información brindada por autoridades estatales que indicaban que las tres personas desaparecidas se encontraban bajo custodia del 35 Batallón. Agregaron que varias entidades estatales, incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ya se han pronunciado indicando la participación del Ejército en los hechos. Afirmaron que a pesar de que los familiares han utilizado todos los recursos para denunciar la desaparición forzada, el Estado no sólo no ha realizado acciones concretas de búsqueda e investigación sino que, por el contrario, las denuncias han resultado en amenazas de muerte, hostigamientos y agresiones en contra de los familiares de las presuntas víctimas, situación que ha generado el desplazamiento de un grupo importante de ellos.
2. El detalle sobre los hechos y el proceso de investigación relacionado con la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos de derecho esbozados por los peticionarios.
3. Alegaron que el Estado violó **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, ya que la privación de libertad genera la imposibilidad de ejercer cualquier derecho o acceder a recursos legales y garantías procesales para hacer valer los derechos que están siendo conculcados.
4. Manifestaron que el Estado violó **el derecho a la vida**, tomando en cuenta cuatro elementos: a) existen sospechas importantes que apuntan a que el Coronel de Infantería José Elfego Luján Ruiz es el responsable de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera; b) distintos medios de comunicación atribuyen a dicha persona la comisión de diversas ejecuciones extrajudiciales; c)la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado   
   Herrera se dio con uso excesivo de la fuerza; y d) han transcurrido cuatro años desde la detención sin tener indicios sobre la supervivencia de las personas desaparecidas.
5. Los peticionarios argumentaron que el Estado violó **el derecho a la integridad personal** debido a que en la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, se utilizó violencia verbal, física y psicológica para someter su voluntad. Indicaron que dicha violación se ha mantenido durante el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de las presuntas víctimas, las cuales constituyen un trato cruel e inhumano.
6. Los peticionarios sostienen que se violó **el derecho a la libertad personal** puesto que no es posible pensar en la desaparición forzada de una persona sin que aparezca necesariamente lesionado dicho derecho.
7. Alegaron la violación de **los derechos a las garantías judiciales y protección judicial** por la falta de investigación de los hechos con la debida diligencia. Agregaron que la investigación penal fue fragmentada en múltiples carpetas de investigación, abiertas en diferentes agencias y por delitos diversos. Plantearon que tuvieron conocimiento de que al menos 8 expedientes fueron abiertos en diferentes fechas y que dichos procesos no se ajustaron a las garantías del debido proceso ya que hasta la fecha no existen avances significativos en la identificación de los responsables ni en la ubicación de las presuntas víctimas. Asimismo, argumentaron que hicieron uso del recurso de amparo pero que, debido a que el mismo exige la ratificación de las víctimas, no resulta eficaz para el caso de desapariciones forzadas.
8. Expresaron que Nitza Paola Alvarado Espinoza realizó una llamada el 3 de febrero de 2010 a una amiga pidiendo auxilio. Agregaron que, a pesar de ello, esta llamada no fue debidamente investigada. Indicaron que el Estado justificó su falta de exhaustividad señalando que se trató de una llamada de extorsión a pesar de que no se desprende de los hechos que pidieran alguna retribución, elemento esencial de ese delito.
9. También alegaron que el Estado incumplió su deber de condenar las formas de violencia contra la mujer contenido en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará respecto de Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes. Según los peticionarios, su condición de género las colocó en una situación de vulnerabilidad que se agudiza frente a las fuerzas armadas en el contexto de violencia generalizada contra las mujeres en el país.
10. Los peticionarios también sostuvieron que el Estado mexicano incumplió los artículos I.a, I.b, I.c y IX de la CIDFP ya que existen suficientes elementos para considerar que Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera fueron desaparecidos forzadamente por elementos del ejército sin que el Estado hubiera implementado las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación exhaustiva. Además, parte de la investigación penal fue realizada en el fuero militar, donde se mantuvo desde el 20 de febrero de 2010 hasta el 29 de diciembre de 2011.
11. En cuanto a los familiares de las personas desaparecidas, los peticionarios alegaron como violados el derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en relación con el derecho a la verdad. Precisaron que estas violaciones se basan en las amenazas, hostigamientos y demás actos de violencia en su contra. Indicaron también la falta de protección judicial en cuanto a estos actos, los cuales permanecen en impunidad. Destacaron el sufrimiento que representó el desplazamiento del lugar en el cual vivían algunos de los familiares, por razones de seguridad. Asimismo, alegaron que tanto las desapariciones como los hechos subsiguientes han generado la fragmentación de la familia produciendo un profundo impacto en cada uno de sus miembros.
12. También alegaron que el Estado violó **el derecho a la vida privada y familiar** en perjuicio de Jaime Alvarado Herrera, Sandra Luz Rueda Quezada y sus hijos/as Jaime Obett, Reyna Guadalupe, Cindy Nallely y Joel Eduardo todos de apellido Alvarado Rueda, quienes como consecuencia de sus labores de denuncia y búsqueda de sus familiares habrían sufrido una serie de agresiones y amenazas como el allanamiento de la casa de la familia Alvarado Rueda, donde fue dejada una amenaza de muerte. Indicaron que según testigos dicha amenaza habría sido proferida por Policías Federales que utilizaban patrullas y uniformes propios de tal corporación. Agregaron que se dio el aviso a la Policía Municipal pero nunca acudió. Señalaron que si bien la denuncia penal por el allanamiento y amenazas fue interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, después de pasados más de dos años, no se han recabado los testimonios de los vecinos que presenciaron el allanamiento y no existe alguna otra acción concreta o avance significativo para dar con los responsables, por lo que señalaron que este hecho permanece en impunidad.
13. Por último, los peticionarios alegaron la violación de los derechos de las y los niños, ya que al momento de la detención de Rocío Irene Alvarado Reyes se encontraban en el lugar los niños A.A.R. y R.A.A.R, hermanos de Rocío Irene Alvarado Reyes y A.M.U.A. hija de Rocío Irene Alvarado Reyes, quien en ese entonces tenía tan sólo dos años de edad[[7]](#footnote-8). Destacaron en este punto que los soldados que entraron al domicilio, con tono violento les ordenaron que se encerraran en el baño e incluso, uno de ellos recuerda que lo amenazaron con llevárselos a todos.

## Posición del Estado

1. El Estado refirió que se encuentra realizando esfuerzos institucionales para encontrar a las víctimas, sancionar a los responsables y dar con la verdad de los hechos, resaltando que las investigaciones en el caso representan una complejidad particular. Indicó que si bien en casos de desaparición forzada las investigaciones deben seguir una línea particular, la investigación debe valorarse en su conjunto considerando que se trata de una obligación de medio y no de resultado y que ciertas omisiones en las mismas no son determinantes para establecer la responsabilidad internacional del Estado. En virtud de ello, solicitó a la Comisión que le permita avanzar en las investigaciones antes de arribar a una determinación sobre el fondo del asunto.
2. El Estado refirió que si bien los hechos del caso originaron el inicio de distintas investigaciones, el 4 de abril de 2013, a raíz de la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas se inició la averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 a cargo de la Procuraduría General de la República (en adelante “la PGR”), la cual acumuló todas las diligencias y acciones ministeriales tanto locales como federales realizadas desde la primera denuncia interpuesta.
3. El Estado informó que dentro de dicha investigación se han establecido tres líneas de investigación: a) probable participación de elementos del ejército mexicano, b) participación de la Policía Federal y c) vinculación de grupos delincuenciales en el Ejido Benito Juárez. Agregó que, sin embargo, no se ha logrado acreditar fehacientemente ninguna línea de investigación. Indicó que ninguna de estas líneas puede ser descartada, lo cual significa que todavía no puede atribuir responsabilidad penal y que tampoco puede concluirse que fueron agentes estatales los que llevaron a cabo la desaparición.
4. El Estado indicó que dentro de las investigaciones hasta ahora realizadas que datan del año 2010 y que se intensificaron desde el 2011, la PGR ha practicado diversas diligencias entre las que destacan la obtención de 155 pruebas testimoniales entre ellas 94 declaraciones rendidas por diversas autoridades, 18 testimoniales proporcionadas por familiares, vecinos, compañeros de trabajo y amistades de las víctimas. También explicó que se han recabado 206 pruebas documentales incluyendo informes y registros relacionados con las actuaciones del personal militar. A su vez, se han realizado 18 pruebas periciales encaminadas a la búsqueda de las personas desaparecidas obteniendo dictámenes en las distintas áreas de la ciencia forense con resultados negativos.
5. El Estado resaltó que dentro de las pruebas documentales se cuenta con reportes de las Fiscalías y Procuradurías de más de la mitad de las entidades federativas, en los cuales se confirma haber obtenido resultados negativos en la búsqueda de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes en sus registros de personas no identificadas o en las listas para la identificación de personas desaparecidas. Sumado a lo anterior el Estado informó que se han practicado 31 pruebas periciales y 10 inspecciones con el fin de determinar la ubicación de los posibles restos.
6. Refirió que durante los meses de agosto a octubre de 2014 se obtuvieron declaraciones testimoniales de diversos elementos del ejército mexicano así como una prueba de balística con la cual se logró identificar las probables marcas del arma de fuego utilizada en la zona de cuevas localizada en el ejido de Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua. Indicó que dentro de dicho lapso también se realizaron 16 pruebas documentales y se programaron una serie de diligencias en el corto plazo para la búsqueda y localización de las víctimas.
7. El Estado argumentó que como parte de la averiguación previa radicada ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR y como resultado de las diligencias e investigaciones llevadas a cabo, el 31 de marzo de 2014 la PGR consignó ante un Juez Federal la averiguación previa antes mencionada en contra de un elemento militar probablemente responsable de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes. Señaló que a pesar de que el juez federal ante quien se consignó negó la orden de aprehensión en contra del elemento militar, la PGR interpuso un recurso de apelación en contra de dicha resolución, el cual fue declarado sin lugar por el Cuarto Tribunal Unitario, confirmando la negativa de otorgar la orden de aprehensión en contra de la referida persona.
8. En este sentido el Estado informó que debido a que en la etapa procesal que guarda el proceso no es posible impugnar la resolución por medio del juicio de amparo ya que ello corresponde únicamente a la víctima, el 21 de agosto de 2014, la PGR notificó a la representante legal de los familiares la resolución del Cuarto Tribunal Unitario. Precisó que actualmente el juicio de amparo constituye un recurso efectivo que se encuentra disponible para las víctimas dentro de la jurisdicción interna.
9. El Estado informó también que el 12 de octubre de 2015 llamó a declarar al Supervisor Operativo de la Agencia Federal de Investigación en Ciudad Juárez en el momento de los hechos del caso, quien manifestó que no conoce a las presuntas víctimas debido a que en el momento que sucedieron los hechos se encontraba con licencia médica.
10. Con respecto a la búsqueda de las personas desaparecidas el Estado informó que ha realizado una serie de diligencias con el propósito de encontrar a las víctimas, las cuales han involucrado el uso de técnicas avanzadas en la materia. Indicó que la PGR ha coordinado con las instituciones de procuración de justicia de todas las entidades federativas, para contrastar perfiles genéticos de sus bases de datos, también se contrataron los servicios del Equipo Argentino de Antropología Forense y de peritos internacionales que forman parte del Proyecto de Asistencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.
11. Al respecto, el Estado manifestó que en el marco de la investigación llevada a cabo por la FEVIMTRA el 9 de agosto de 2011 se llevó a cabo una diligencia de búsqueda en un tiro de mina en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en la cual se logró recuperar diversos restos humanos que fueron trasladados para su análisis a la Ciudad de Chihuahua. Señaló que, sin embargo, los resultados concluyeron que ninguno de los restos correspondían a las tres personas desaparecidas, lo cual fue debidamente informado a sus familiares.
12. Asimismo refirió que realizó seis diligencias de búsqueda adicionales: la primera búsqueda en un predio ubicado en el ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en el que se encuentran tres minas; la segunda en una zona conocida como “Las emes”, localizada en el tramo carretero entre Buenaventura y Zaragoza, Estado de Chihuahua. La tercera búsqueda fue realizada en “Janos”, la cuarta y quinta búsqueda en los predios denominados “Los Zorritos” y “Las Albercas el Capricho” y la sexta búsqueda en el predio de un lugar conocido como “El Espolón”. Los restos recuperados en ambas diligencias fueron analizados y del análisis se concluyó que tampoco existía correspondencia con los perfiles de los familiares de las personas desaparecidas.
13. El Estado informó que se realizó un cruce de la información genética y huellas dactilares de 6 familiares de los beneficiarios con todos los restos humanos no identificados en el Estado de Chihuahua, el cual determinó la no coincidencia con los restos con los que cuenta el Estado. Asimismo, ante la duda de los familiares y representantes de las presuntas víctimas se realizó una reunión con algunos de ellos con la Dirección de Servicios Periciales del Estado de Chihuahua para aclarar i*n situ* las técnicas y procesos utilizados para realizar los perfiles genéticos. Al respecto, el Estado informó que entre diciembre de 2014 y febrero de 2015 distintos Estados de la Federación informaron que luego de confrontar genéticamente las muestras de los familiares de las personas desaparecidas con sus bases de datos obtuvieron resultados negativos.
14. El Estado relató que el 14 de marzo de 2014 se pusieron a la vista de los familiares y representantes aquellas muestras de evidencia no biológica localizadas en diferentes partes de Chihuahua, sin embargo los familiares no reconocieron ninguna pieza de evidencia presentada.
15. El Estado también informó que en el marco de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana ha otorgado una serie de medidas de educación, vivienda, salud y de pensiones con el fin de favorecer a los miembros de los nucleos familiares de las víctimas del caso.
16. El Estado informó respecto a las medidas de protección a los familiares que los días 26, 27 y 28 de mayo de 2014 se realizaron visitas técnicas por parte de personal especializado para valorar las condiciones especiales de cada uno de los beneficiarios y su entorno. Con base en dichas visitas en julio de 2014 se envió una propuesta sobre las medidas de seguridad a las y los beneficiarios y tres de ellos aceptaron las medidas propuestas, las cuales ya han sido instaladas e incluyen medidas de infraestructura que aumentan su seguridad y reducen la vulnerabilidad ante situaciones de riesgo. Asimismo, una de las beneficiarias manifestó su falta de aceptación a las medidas de protección por considerar que estas la colocarían en situación de mayor vulnerabilidad. Otras dos personas beneficiarias solicitaron medidas distintas de protección según sus necesidades de traslado y empleo por lo que el Estado les envió una nueva propuesta que continúa siendo valorada por los beneficiarios.
17. El Estado explicó que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a través de su Unidad Especializada en Investigación en Delitos contra la Integridad Física y Daños ha iniciado una investigación con el objetivo de esclarecer los hechos relativos a las amenazas recibidas por los familiares de las personas desaparecidas.

# HECHOS PROBADOS

1. La Comisión estima pertinente recordar que la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”[[8]](#footnote-9). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”[[9]](#footnote-10). La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones  consistentes sobre los hechos”[[10]](#footnote-11).
2. La Comisión resalta que en casos en los que alega la existencia de una desaparición forzada, la práctica de los órganos del sistema interamericano ha tomado en especial consideración la naturaleza de esta violación, cuyo propósito es borrar toda huella material del crimen y, generalmente, se encuentra seguida de una serie de acciones y omisiones de funcionarios estatales buscando encubrir el hecho a través de maniobras que inician con la negativa de la privación de libertad, continúan con la desinformación o la aportación de datos falsos sobre el paradero o destino de la víctima y van hasta la realización de investigaciones ineficaces y poco diligentes que, lejos de establecer la verdad, perpetúan el desconocimiento de lo sucedido a la víctima[[11]](#footnote-12).
3. En la misma línea, la Corte ha indicado que tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial  importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”[[12]](#footnote-13).
4. Los hechos serán descritos en el siguiente orden: A) Sobre el contexto de desapariciones forzadas en México; B) sobre la situación de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera antes de su detención y desaparición; C) Sobre los hechos que rodearon la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera; D) Sobre los procesos internos adelantados en relación a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera; y E) Sobre los hostigamientos, amenazas y efectos en la familia posteriores a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera.

## Contexto de desapariciones forzadas en México

* 1. **Información general sobre las desapariciones forzadas y la respuesta judicial**

1. La CIDH y otros organismos internacionales, organismos no gubernamentales y organismos nacionales han manifestado su preocupación por la incidencia e incremento de desapariciones forzadas en México, cometidas por agentes estatales, sobre todo militares.
2. En el 2011, el Comisionado Relator Para México de la Comisión Interamericana, en el marco de su visita de trabajo a México, manifestó su profunda preocupación por la información recibida según la cual se registraba un aumento de denuncias por hechos de desaparición forzada. De igual forma, la CIDH expresó que se recibió información sobre la ausencia de una respuesta estatal rápida y eficiente ante esta situación al no existir mecanismos de búsqueda efectivos, no haber investigaciones oficiales y no existir programas de asistencia a las víctimas. Con base en lo anterior, el entonces Relator exhortó al Estado a que promoviera las acciones y medidas necesarias para actuar con la debida diligencia al investigar estas denuncias, sancionar a los responsables y dar apoyo a las víctimas[[13]](#footnote-14).
3. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas (en adelante “el GTDFI”), emitió un informe el 20 de diciembre de 2011, tras la misión realizada del 18 al 31 de marzo de 2011 en el Estado mexicano. En dicho informe se estableció que a partir del año 2006, con la política de seguridad denominada como "guerra contra el narcotráfico" o "lucha contra la delincuencia organizada", el Gobierno federal decidió dar a las Fuerzas Armadas labores de seguridad pública, las cuales no se limitarían a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y a aceptar sus órdenes como lo establecen la Constitución y los criterios de la Suprema Corte de Justicia Nacional (en adelante “la SCJN”), sino que realizan tareas que corresponden exclusivamente a las autoridades civiles. En este informe se indicó que estas operaciones consisten en el despliegue de miles de miembros del Fuerzas Armadas en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, así como el registro habitual de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad competente del fuero ordinario[[14]](#footnote-15).
4. El GTDFI indicó también que debido a este despliegue de las Fuerzas Armadas el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “la CNDH”) relacionadas con violaciones de derechos humanos cometidas por la Secretaría de Defensa Nacional (en adelante “la SEDENA”), ha aumentado de 182 en 2006 a 1230 en 2008; 1791 en 2009; y 1415 en 2010. Respecto de estas denuncias, entre 2006 y 2010, la CNDH habría emitido más de 60 recomendaciones (22 sólo en 2010), las cuales confirman violaciones de derechos humanos cometidas por el Ejército[[15]](#footnote-16).
5. Asimismo, la CNDH en sus informes de actividades anuales, indicó que entre los años 2009 y 2012, habría recibido 359 denuncias sobre hechos de presuntas desapariciones forzadas[[16]](#footnote-17). También se señaló que dentro del mismo periodo de tiempo, a partir de investigaciones realizadas, dicha entidad estatal dictó 10 recomendaciones, todas dirigidas a cuerpos de seguridad del Estado incluida la SEDENA. En dichas recomendaciones los hechos son calificados como desapariciones forzadas, luego de encontrar en cada caso como probada la participación de agentes estatales. Esta situación se ve también reflejada en el informe anual de 2013 de Human Rights Watch, en el cual se indicó que a junio de 2013 estaba investigando 2443 desapariciones en las cuales habría evidencia de la posible participación de agentes del estado[[17]](#footnote-18). Conforme a reportes de la SEDENA, entre diciembre de 2006 y el 19 de septiembre de 2012, no se condenó a ningún miembro de las Fuerzas Armadas en la justicia militar por el delito de desaparición forzada[[18]](#footnote-19).
6. En la misma línea, el GTDFI concluyó en su informe que en el Estado mexicano, la impunidad es un patrón crónico y presente en los casos de desapariciones forzadas y no se estarían realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación[[19]](#footnote-20).
7. También respecto de las falencias en las investigaciones, el GTDFI manifestó que recibió múltiples testimonios de casos en los cuales la privación ilegal o arbitraria de la libertad fue clasificada bajo delitos distintos, tales como el secuestro o el abuso de autoridad, o las personas son simplemente consideradas “extraviadas” o “perdidas” (particularmente en grupos como mujeres, niños, niñas y migrantes) sin una adecuada investigación para descartar la posibilidad que se trate de una desaparición forzada[[20]](#footnote-21). Este informe plantea que en muchos casos se recibió información según la cual los Agentes del Ministerio Público se niegan a recibir denuncias de desapariciones forzadas aceptando solamente emitir “actas circunstanciadas” sin dar inicio a una adecuada investigación ministerial[[21]](#footnote-22).
8. Sobre la situación de falta de respuesta judicial también se pronunció el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Comité de Derechos Humanos”) indicando su preocupación respecto de la impunidad que prevalece en muchos casos de desapariciones y homicidios de mujeres en diferentes estados de México[[22]](#footnote-23). De igual modo, el Comité de Derechos Humanos observó con preocupación que para el momento de la publicación de su informe de 2010 los tribunales militares del Estado tenían jurisdicción para juzgar los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar, aun cuando la víctima fuese un civil[[23]](#footnote-24).
9. Un reflejo de lo anterior lo constituyen las cifras según las cuales durante 2007 y julio de 2011, en el Sistema de Justicia Penal Militar se adelantaban 3671 investigaciones sobre violaciones de derechos humanos, presuntamente cometidas por soldados[[24]](#footnote-25).
10. Asimismo, en octubre de 2013, México se sometió a su Segundo Examen Periódico Universal en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Entre los principales cuestionamientos y recomendaciones realizados por los Estados, estuvieron la preocupación de la forma como el Estado mexicano está afrontando la problemática relacionada con violaciones de derechos humanos, en especial las desapariciones forzadas, la violencia contra las mujeres y la tortura. El Consejo instó al Estado a tomar medidas tales como poner en práctica las principales recomendaciones del informe de diciembre de 2011 del GTDFI. Asimismo, instó al Estado a que las violaciones de derechos humanos cometidas por militares fueran juzgadas en el sistema de justicia penal ordinaria[[25]](#footnote-26).
    1. **Situación del Estado de Chihuahua tras la implementación del “Operativo Conjunto Chihuahua**
11. A partir del 28 de marzo de 2008 y tomando en cuenta la grave situación de violencia en el Estado de Chihuahua[[26]](#footnote-27), se implementó en dicho Estado el “Operativo Conjunto Chihuahua” cuyo propósito era desmantelar redes y logística del crimen organizado, contando para ello con la participación de más de dos mil elementos de la Policía Federal y militares, quienes en conjunto realizaron labores de seguridad bajo el mando del Comandante de la Quinta Zona Militar[[27]](#footnote-28).
12. El Operativo Conjunto Chihuahua cambió sus modalidades en el municipio de Buenaventura, Ejido de Benito Juárez, luego del asesinato de un policía federal, de un funcionario cercano al Secretario de Seguridad Pública y la desaparición de tres agentes federales[[28]](#footnote-29), cuyos cuerpos fueron encontrados con signos de tortura en el fondo de una mina de dicho municipio. A raíz de ello, más de 500 militares y policías federales fueron enviados al Ejido Benito Juárez, para investigar a las personas de la zona de quienes se sospechaba que se dedicaban al crimen organizado. De conformidad con algunas denuncias, el ejército empezó a patrullar la comunidad en vehículos particulares y según algunos habitantes de dicho municipio, como forma de investigación los soldados empezaron a secuestrar y torturar personas para obtener información y luego las dejaban libres[[29]](#footnote-30).
13. De conformidad con distintas organizaciones nacionales e internacionales, en la implementación de dicho operativo las autoridades incurrieron en graves violaciones de derechos humanos[[30]](#footnote-31). Al respecto, según información pública de la CNDH, en el año 2008 Chihuahua ocupó el primer lugar en denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del ejército, con un total de 199 quejas. Según dicha información, en el marco del “Operativo Conjunto Chihuahua”, algunas personas eran sacadas de sus domicilios y trasladadas a instalaciones militares sin ponerlas de inmediato a disposición de autoridad competente. Algunas de las violaciones denunciadas en Chihuahua incluyen “tortura, detención arbitraria, allanamiento de morada, cateos ilegales, trato cruel o degradante, robo, retención ilegal, amenazas, desaparición forzada, intimidación, daño en propiedad ajena y violaciones a la libertad y seguridad jurídica”[[31]](#footnote-32). En enero de 2009 la CNDH reportó que recibió 22 quejas por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (entre marzo de 2008 y diciembre de 2009)[[32]](#footnote-33).También, algunas organizaciones internacionales han denunciado que el Operativo Conjunto Chihuahua afectó de manera particular a las mujeres resultando un aumento de 400 por ciento en la desaparición de mujeres a partir de la implementación de dicho operativo[[33]](#footnote-34).

## Sobre Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y sus familias

1. Nitza Paola Alvarado Espinoza nació el 2 de noviembre de 1978. Al momento de los hechos Nitza Paola Alvarado Espinoza tenía 31 años de edad[[34]](#footnote-35) y presentaba una discapacidad motora en su mano y pierna derecha, generada por un derrame cerebral, por lo que se encontraba pensionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social[[35]](#footnote-36). De acuerdo a los peticionarios los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza son: i) su madre Maria de Jesús Espinoza Peinado; ii) su padre Ascensión Alvarado Fabela; iii) sus tres hijas N.S.A.E, M.P.A.E y D.A.E; iv) su hermana María de Jesús Alvarado Espinoza; iv) su cuñado Rigoberto Ambriz Marrufo; y v) sus cuatro sobrinos R.A.A, I.A.A.A, J.E.A.A y A.Y.A.A[[36]](#footnote-37).
2. Rocío Irene Alvarado Reyes nació el 1 de enero de 1991. Al momento de los hechos tenía 18 años de edad[[37]](#footnote-38) y trabajaba en una tienda de abarrotes[[38]](#footnote-39). De acuerdo a los peticionarios los familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes son: i) su madre Patricia Reyes Rueda; ii) su hija A.M.U.A; iii) sus dos hermanos A.A.R. y R.A.A.R; y iv) sus abuelos Manuel Reyes Lira y María de Jesús Rueda Villanueva[[39]](#footnote-40).
3. José Ángel Alvarado Herrera nació el 23 de marzo de 1978. Al momento de los hechos tenía 31 años de edad[[40]](#footnote-41) y trabajaba para una empresa de repuestos[[41]](#footnote-42). De acuerdo a los peticionarios los familiares de José Ángel Alvarado Herrera son: i) su esposa Obdulia Espinoza Beltrán; ii) su madre Concepción Herrera Hernández; ii) su padre José Ángel Alvarado Fabela; iii)sus tres hijos J.A.E, J.A.A.E y A.E.B; iv) su hermano Jaime Alvarado Herrera; v) su cuñada Sandra Luz Rueda Quezada; vi) sus cuatro sobrinos J.O.A.R, R.G.A.R, C.N.A.R y J.E.A.R; vii) su hermana Rosa Olivia Alvarado Herrera; viii) su cuñado Felix García García; ix) sus cuatro sobrinos Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H, J.G.A. y A.G.A; x) su hermano Manuel Melquíades Alvarado Herrera; xi) su cuñada Mayra Daniela Salaís Rodríguez; y xii) sus dos sobrinos D.J.A.S y X.A.S[[42]](#footnote-43).

## Sobre los hechos que rodearon la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes

**1. La detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes el 29 de diciembre de 2009**

1. Conforme a múltiples declaraciones, el día 29 de diciembre de 2009 entre las ocho y nueve de la noche José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en las afueras de la casa de Adela Beltrán Espinoza, madre de la esposa de José Ángel, ubicada en la calle Belisario Domínguez y Díaz Ordas en el ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron sustraídos de dicho vehículo por alrededor de 10 personas con uniforme militar quienes les obligaron a abordar un vehículo particular, huyendo con rumbo desconocido. Asimismo, según testimonios, minutos después personas con uniformes militares irrumpieron en la vivienda de Rocío Irene Alvarado Reyes ubicada en Calle Primera Norte 1, Buenaventura, Chihuahua, quien se encontraba en compañía de sus dos hermanos menores de edad, de su hija de dos años de edad y de su madre, procediendo a detenerla y obligarla a abordar un vehículo que huyó del lugar. A continuación, la Comisión recapitula las declaraciones existentes sobre ambas detenciones.
2. En cuanto a la detención de José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, Obdulia Espinoza Beltrán esposa del primero y quien presenció los hechos, indicó en diversas declaraciones y de manera consistente que cuando se encontraba al interior de la vivienda de su madre observó desde la ventana que llegaron dos vehículos particulares, una Chevrolet doble cabina color gris, diésel, y una hummer color blanco, de donde descendieron 8 o 10 militares, con uniformes de color arena camuflageado[[43]](#footnote-44), quienes bajaron de la camioneta a su esposo y a Nitza Paola Alvarado Espinoza[[44]](#footnote-45), revisaron el vehículo en el que ambos se encontraban, le quitaron el estéreo, golpearon a su esposo y lo subieron junto con Nitza Paola Alvarado Espinoza al vehículo Chevrolet doble cabina y procedieron a retirarse [[45]](#footnote-46).
3. Maria de Jesús Alvarado informó en su declaración que acudió al lugar de los hechos por aviso de Obdulia Espinoza Beltrán, donde sólo encontró el vehículo de donde fueron sustraídos José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, por lo que procedió a revisarlo y se percató que el mismo no tenía ni las llaves, ni el estéreo y del lado derecho había poca sangre en el piso junto a la llanta[[46]](#footnote-47).
4. En cuanto a la detención de Rocío Irene Alvarado Reyes, según varios testimonios de su madre, Patricia Reyes, el 29 de diciembre de 2009, entre las 21:00 y las 22:00 horas, entre ocho y diez personas llegaron a su domicilio e insistentemente pidieron que se les abriera la puerta. Describió que ante la insistencia de estas personas decidió abrir la puerta, momento en el cual ingresaron personas vistiendo uniformes militares y portando armas largas[[47]](#footnote-48). Precisó que identificó que se trataba de elementos militares porque su voz y lenguaje corporal era el propio de los militares[[48]](#footnote-49). Manifestó que una vez que ingresaron los desconocidos, ella fue encerrada en el baño junto con sus dos hijos menores y su nieta[[49]](#footnote-50) y que a Rocío Irene Alvarado Reyes le dijeron que estaba siendo arrestada. La señora Patricia Reyes detalló lo siguiente en su declaración: “les pregunté yo por qué y me gritaron que me callara” tras lo cual se llevaron a Rocío Irene Alvarado Reyes[[50]](#footnote-51). Indicó que al momento de sustraer a su hija los militares señalaron que se trataba de una detención en el marco del Operativo Chihuahua[[51]](#footnote-52).
5. R.A.A.R, hermano de Rocío Irene Alvarado Reyes quien tenia 10 años de edad al momento de los hechos y testigo presencial de los hechos, refirió que el 29 de diciembre de 2009 como a las 9:00 p.m se encontraba durmiendo en su domicilio con su mama Patricia Reyes, su hermana Rocío Irene Alvarado Reyes, su sobrina A.M.U.A y su hermano A.A.R, cuando su mamá y su hermana abrieron la puerta y entraron unos ocho o nueve soldados de vestimenta color arena, encapuchados con casco y portando armas largas con luz. Indicó que le dijeron que se pusiera tenis y luego les ordenaron que se metieran al baño para después llevarse a su hermana Rocío Irene Alvarado Reyes, en un vehículo doble cabina, quitándoles antes cinco teléfonos celulares. Señaló que por ello fueron a donde la vecina para hablarle por teléfono a su abuela. Agregó que después ya no supo nada[[52]](#footnote-53).
6. Por su parte, A.A.R, hermano de Rocío Irene Alvarado Reyes quien tenia 11 años de edad al momento de los hechos y quien se encontraba en el lugar de los hechos, declaró que un martes del mes de diciembre siendo las 9:00 p.m se encontraba dormido en su domicilio en compañía de su mamá, su hermano, su hermana Rocío Irene Alvarado Reyes, así como su sobrina, cuando llegaron unos militares vestidos de “verde bajito”, encapuchados con cascos y armas largas, quienes se introdujeron a su casa y lo metieron al baño a él solo y a su mamá, mientras que su hermano, su hermana y su sobrina estaban en el cuarto. Describió que después lo sacaron y lo sentaron en el sillón y le dijeron que se los iban a llevar, pero no se los llevaron, sólo a su hermana Rocío Irene Alvarado Reyes, con empujones en una troca. Narró que después fueron a donde el vecino a hablarle a sus tíos y familiares con los que fueron a buscar a su hermana y a sus primos, ya que unos familiares que llegaron a su domicilio les avisaron que también se los habían llevado[[53]](#footnote-54).
7. Asimismo Marissa Reyes Rueda declaró que dos días antes que fueran desaparecidos sus familiares, vio que por su domicilio pasaron soldados del Ejército Mexicano en una camioneta de color gris, lo cual le llamó la atención porque iban en la parte de atrás de la unidad, y no circulaban en sus camionetas verdes del Ejército Mexicano. Resaltó que el vehículo gris se refiere a una camioneta doble cabina, marca Chevrolet, cuyas características coinciden con la camioneta con la cual desaparecieron a sus familiares según testigos presenciales[[54]](#footnote-55).

**2. La búsqueda por parte de la familia a partir de la detención**

1. Ante los hechos descritos, en los días siguientes a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, la familia inició actividades de denuncia y búsqueda.
2. Según indicaron los peticionarios y no fue controvertido por el Estado, el 29 de diciembre de 2009, día de la desaparición, Jaime Alvarado Herrera y otros familiares siguieron el supuesto convoy de militares que llevaba a Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, hasta que los perdieron de vista[[55]](#footnote-56). Con posterioridad acudieron ante el Comandante de la policía seccional en el poblado de Benito Juárez, para dar aviso de los hechos[[56]](#footnote-57). Además, ese mismo día, familiares buscaron a las presuntas víctimas en el Poblado sin lograr localizarlos[[57]](#footnote-58).
3. El 30 de diciembre de 2009 los familiares buscaron a las presuntas víctimas en Villa Ahumada Chihuahua, Casas Grandes Chihuahua y en el 35 Batallón de Infantería, lugar en el que les dijeron que allí no se encontraban las personas desaparecidas[[58]](#footnote-59) y que le iban a preguntar a un jefe de apellido Luján y que sí este tenía información la proporcionarían[[59]](#footnote-60).
4. El mismo día, los familiares acudieron a la Agencia Federal de Investigación en donde les indicaron que no tenían a nadie detenido y que si los soldados detuvieron a sus familiares los pondrían a disposición en el plazo de 72 horas[[60]](#footnote-61).
5. El 31 de diciembre de 2009 Patricia Reyes Rueda interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de Buenaventura por la privación ilegal de la libertad de Rocío Irene Alvarado Reyes[[61]](#footnote-62). En la misma fecha María de Jesús Alvarado interpuso una denuncia por la privación ilegal de la libertad de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera ante el Ministerio Público de Buenaventura[[62]](#footnote-63).
6. El mismo 31 de diciembre de 2009 familiares acudieron a la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo Casas Grandes y se percataron que la camioneta de donde fueron sustraídos Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera se encontraba en el patio de dicho establecimiento[[63]](#footnote-64). En los días subsiguientes, pudieron tomar fotografías de la camioneta que se encontraba bajo custodia del Estado[[64]](#footnote-65).
7. El 4 de enero de 2010 Jaime Alvarado Herrera interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez Chihuahua[[65]](#footnote-66). También en la misma fecha declaró ante personal de la Agencia Estatal de Investigaciones[[66]](#footnote-67).
8. En la misma fecha Patricia Reyes Rueda interpuso una denuncia por la desaparición de sus familiares en el Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez[[67]](#footnote-68).
9. El 6 de enero de 2010 María de Jesús Alvarado Espinoza y Patricia Reyes Rueda presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de la República[[68]](#footnote-69).
10. También el 6 de enero de 2010 José Ángel Alvarado Favela interpuso una demanda de amparo señalando al Coronel Elfego Luján del 35 Batallón de Infantería como responsable de los hechos[[69]](#footnote-70). La información disponible indica que esta demanda fue rechazada *in limine* como consecuencia de la “falta de ratificación” por parte de los interesados, quienes son las propias personas desaparecidas.
11. El 9 de enero de 2010 las familiares María de Jesús Alvarado, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Obdulia Espinoza Beltrán, así como las representantes Emilia González y Luz Estela Castro, acudieron a las instalaciones de la 5ta zona militar en Chihuahua para denunciar la desaparición de sus familiares, lugar en el que estuvo presente el Teniente Coronel del 35 Batallón de Infantería de Nuevo Casas Grandes, Elfego José Luján Ruiz, quien negó los hechos[[70]](#footnote-71).
12. El 22 de enero de 2010 María de Jesús Alvarado Espinoza compareció ante el Ministerio Público de Chihuahua para ampliar su denuncia por el delito de desaparición forzada[[71]](#footnote-72).

**3. Información relativa a la presencia de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes en el 35 Batallón y a la participación de agentes estatales en los hechos**

1. Existen varias declaraciones, no controvertidas por el Estado, que indican que en distintas oportunidades agentes estatales les indicaron a los familiares de las presuntas víctimas que éstos se encontraban detenidos en el 35 Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua (en adelante el “35 Batallón”).
2. Al respecto, María de Jesús Alvarado, madre de Nitza Paola Alvarado Espinoza, declaró que al acudir al Ministerio Público de San Buenaventura, el Licenciado Aarón Duarte recibió su denuncia y le indicó que él tenía conocimiento de que sus familiares se encontraban en el 35 Batallón, pero que todo esto se guardara con discreción[[72]](#footnote-73). Cabe mencionar que el señor Aarón Duarte, al ser interrogado por las autoridades de la justicia militar, indicó que lo que afirmó fue que si los militares los habían detenido lo más conveniente era que solicitaran información al 35 Batallón, pero negó haberles señalado que tenía conocimiento de que se encontraran en dicho batallón[[73]](#footnote-74).
3. María de Jesús Alvarado también indicó que el 6 de enero de 2010 siendo la 1:00 p.m acudió a la Procuraduría General de la República para presentar la denuncia, siendo atendida por el Licenciado Durazo de la Séptima Agencia en Ciudad Juárez. Agregó que estando en dicha oficina escuchó a una persona que le indicó al Licenciado Durazo que efectivamente sus familiares se encontraban en la “guarnición militar” pero otra persona le indicó con señales que se callara[[74]](#footnote-75).
4. Jaime Alvarado Reyes indicó que el 30 de diciembre de 2009 acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes, donde se entrevistó con un funcionario de apellido Leyva, quien le indicó que tenía conocimiento que sus familiares se encontraban detenidos en el 35 Batallón[[75]](#footnote-76).
5. Dentro del expediente judicial también consta la declaración de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor, rendida el 5 de febrero de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar quien indicó que el Coronel Elfego Luján Ruiz, quien ejercía el mando superior del 35 Batallón, realizó actividades ilegales y que tuvo conocimiento que “en el poblado de Benito Juárez levantaron a una mujer inválida y a un hombre, los cuales fueron sacados de su domicilio por personal que portaba uniforme con camuflaje de desierto y de selva, lo que provocó que el 35 Batallón de Infantería y el 20 regimiento de caballería motorizada de Ciudad Juárez fueran intervenidos por el Comandante de la guarnición militar de Palomas Chihuahua, para indagar el paradero de los citados civiles”[[76]](#footnote-77).
6. De conformidad con el Agente del Ministerio Público de la Federación de las constancias de autos dentro de la investigación contra Elfego José Lujan Ruiz se desprende que Nitza Paola Alvarado Espinoza presentaba una parálisis de lado izquierdo de su cuerpo (hemiplejia), circunstancia que coincide con el señalamiento del Sargento Primero Alberto Hernández de la Cruz, en su declaración del cinco de febrero de dos mil diez, al referirse a una persona que describió como “una mujer inválida”[[77]](#footnote-78).
7. En la misma declaración el Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz refirió que el 13 de enero del 2010 fueron a supervisar al personal del Centro de Adiestramiento de Combate Individual Regional (CACIR), que se encuentra ubicado en Parral, Chihuahua y al día siguiente los mencionados comandantes fueron citados a una reunión con personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Cuartel General de la 5/a zona Militar aproximadamente a las doce horas[[78]](#footnote-79). Sobre lo sucedido durante el viaje de regreso al Batallón, la declaración indica:

mientras viajaban de regreso al batallón el coronel Lujan Ruiz recibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que el portaba, escuchando que lo alertaban sobre la presencia del Comandante de la Guarnición de Palomas, percatándome que el Coronel Luján Ruiz con notoria preocupación preguntó ‘y que sabes de la basura que les ordené que sacaran, ya la tiraron?’ Escuchando que le decían que sí, desconociendo a que se refería con esa pregunta, pero me llamó mucho la atención, recordando que en el teléfono celular que recibió la llamada solo recibía llamadas de los oficiales más cercanos, encontrándose entre estos el capitán Altamirano Mendoza, Tenientes Díaz Pineda, Munguía Condado, Bonifacio Juárez y Martínez Montiel[[79]](#footnote-80).

1. Consta en el expediente judicial que con posterioridad dicho testigo se retractó de tal testimonio, no obstante el Agente del Ministerio Público Federal estimó que “debe desestimarse la pretendida retractación del conductor precitado porque no está fortalecida con ningún medio de prueba, además resulta contradictoria con las circunstancias que introduce en su primer declaración y, fundamentalmente, porque la declaración primaria adquiere un valor preponderante cuando es rendida con cercanía a los hechos, de manera libre y espontánea y desprovista de elementos que afecten su veracidad[[80]](#footnote-81).
2. Por su parte, consta la declaración testimonial ante el Ministerio Público Militar de Damaris Baglietto Hernández, quien se desempeñaba como Subdelegada de Procedimientos Penales en el momento de los hechos, rendida el 12 de marzo de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar, quien indicó que se enteró de la desaparición de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes el 31 de diciembre de 2009 en virtud de que recibió una llamada del Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, Ramón Iván Sotomayor Siller, quien le llamó por teléfono entre tres y cinco de la tarde, y le comentó que “había recibido una llamada de la Licenciada Argene Blázquez, quien le había preguntado por tres detenidos, pero que él le había dicho que no tenía un detenido, y le contestó que ‘entonces en el transcurso del día los soldados te van a poner a disposición tres detenidos’, que quería que cuando tuviera a esos detenidos a su disposición se iba a presentar un comandante de la Policía Federal de apellido Meza, que le echara la mano, que le prestara a los detenidos o que le diera chance de ver a los detenidos ya que ese comandante Meza traía una investigación con esas personas relacionada con la desaparición de dos o tres policías federales (…)”[[81]](#footnote-82).
3. El contenido central de esta declaración fue reiterado por Damaris Baglietto en su testimonio ante la CNDH en los siguientes términos:

el día 30 de diciembre de 2009, recibió la llamada telefónica de SP3, quien le informó que le llevarían a tres detenidos a los cuales pretendía entrevistar AR5, comandante de la Policía Federal, quien tiene a su cargo una investigación por la muerte de dos o tres elementos de su corporación, ocurrida en el mes de noviembre del año citado en Buenaventura, por lo que le pidió le otorgara las facilidades para esos efectos, a lo que SP2 respondió que no se había puesto a su disposición a ninguna persona, y como respuesta SP3 le dijo que “en el transcurso del día los soldados se los pondrán a disposición”[[82]](#footnote-83).

1. Coincidente con ello resulta la declaración testimonial del propio Ramón Iván Sotomayor Siller, Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes, quien indicó que el 30 de diciembre de 2009 sostuvo una llamada telefónica con Argene Blázquez, entonces encargada de Política Criminal adscrita a la Delegación Estatal de Chihuahua, quien le indicó que en el transcurso del día iría un Comandante de la Policía Federal de apellido “Meza” para interrogar a tres personas que él tenía a su disposición en esos momentos, manifestándole que no tenía a nadie detenido ni a los tres que mencionó ni a ningún otro, y menos puesto a disposición, indicándole Argene Blázquez que en el transcurso del día los soldados le pondrían a disposición a estas personas[[83]](#footnote-84).
2. En la misma declaración el Agente Sotomayor indicó que a las 10:00 p.m del mismo 30 de diciembre de 2009, arribaron a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público Federal, tres personas vestidas de civil, portando armas AR15, quienes no se identificaron, salvo uno de ellos, quien dijo ser el Comandante Meza, y quien pidió al Agente Sotomayor que le prestara a los detenidos José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes que tenía a su disposición, a lo que le respondió que no tenía a ninguna persona detenida ni puesta a disposición por lo que no podía apoyarlos, ante lo cual le pidió que si podía hablar a la guarnición militar para preguntar a los soldados cuando los iban a poner a disposición, diciéndole que no podía hacer nada hasta que no se los pusieran a disposición[[84]](#footnote-85).
3. También coincidiendo con lo declarado por Damaris Baglietto Hernández y Ramón Iván Sotomayor Siller, Argene Blázquez Morales señaló que recibió una llamada de alguien que se identificó como Comandante de la Policía Federal quien le indicó que tenía conocimiento de la detención de tres personas por la Policía Federal y que las personas detenidas tenían relación con la desaparición de unos agentes de su corporación y que ella le indicó que acudiera con el Ministerio Público y que le hablaría a la Subdelegada de dicha zona. Detalló que le llamó por teléfono celular o radio a Damaris Baglietto y le indicaron que se encontraba de vacaciones por lo que no quiso molestarla con algo tan sencillo, razón por la cual se comunicó con el Ministerio Público de Nuevo Casas Grandes y le hizo del conocimiento el contenido de la llamada, pero no les indicó como deberían actuar[[85]](#footnote-86).
4. Desde el momento de la desaparición hasta la fecha de aprobación del presente informe, se desconoce el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera. La única información dentro del expediente se relaciona con una supuesta llamada telefónica de Nitza Paola Alvarado Espinoza el 3 de febrero de 2010.
5. Al respecto, el 12 de febrero de 2010 María de Jesús Alvarado declaró que “[...] el día tres de febrero del presente año se recibió una llamada a la casa de la señora Ramona que vive en Benito Juárez la llamada se hizo como a las cinco y media de la tarde al teléfono que se recibió es el 636-69-80-101 esta llamada la respondió Juana Bustamante en eso que contestó escuchó una voz de una persona del sexo femenino y se identificó como Nitza Paola Alvarado Espinoza mi hermana le dijo que la sacara de ahí no sé dónde estoy también me comento juanita que se escuchó otra voz de un sujeto de sexo masculino con tono chilango y que dijo ”Puta madre esta vieja ya hablo“ en ese momento colgaron”[[86]](#footnote-87).
6. Como se describirá en la sección siguiente, en el marco de las investigaciones internas no existe información que indique que las autoridades llevaron a cabo una investigación diligente y oportuna sobre esta llamada y, por lo tanto, la misma no dio luces sobre el paradero ni de Nitza Paola Alvarado Espinoza ni de José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.

## Sobre los procesos internos adelantados en relación con la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera

1. **Procuraduría General de la República Delegación Chihuahua**
2. El día 6 de enero de 2010 Patricia Reyes Rueda presentó una queja contra elementos militares en las Oficinas del Programa para Atención de Quejas y Denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua en Ciudad Juárez, la cual fue radicada con el No. 886/09[[87]](#footnote-88).
3. En la misma fecha, se dio inicio al expediente de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/27/2010-VII ante la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación[[88]](#footnote-89). El 13 de enero de 2010 dicha Agencia declinó competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar al considerar que de las constancias y diligencias que integraban la averiguación previa “se desprende la posible comisión del delito de abuso de autoridad en donde al parecer intervinieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional”[[89]](#footnote-90).
4. El 10 de febrero de 2010 la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo Delegación Estatal Chihuahua Subdelegación de Procedimientos Penales “A“ de la PGR autorizó la consulta de incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al Procurador de Justicia Militar[[90]](#footnote-91), remisión que se efectuó el 20 de febrero de 2010[[91]](#footnote-92).
5. Por otra parte, el 15 de febrero de 2010, la PGR inició acta circunstanciada No. AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010, derivado del oficio No. SCRPPA/ST/01280 remitido por el Secretario Técnico del Subprocurador de Control Regional, quien solicitó que se investigara la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera[[92]](#footnote-93).
6. El 22 de febrero de 2010 compareció ante el Ministerio Público de la Federación María de Jesús Alvarado, donde expresó su deseo de ampliar su denuncia y se refirió a la llamada recibida por la señora Juana Bustamante en la que presuntamente Nitza Paola Alvarado Espinoza le solicitaba auxilio[[93]](#footnote-94).
7. De acuerdo a informes del Estado de 21 de mayo y 3 de junio de 2010, la Comisión tiene conocimiento de que dentro del Acta Circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010, se solicitó información al 35 Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes sobre la detención de las presuntas víctimas, recibiendo en respuesta por dicha entidad que no se tenía registro de detención alguna de los mismos en este lugar. En igual sentido respondió la Jefatura regional de Agencia Federal de Investigaciones de Ciudad Juárez, la cual manifestó la inexistencia de datos de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera[[94]](#footnote-95).
8. El 26 de julio de 2010 el Estado informó queen el acta circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010, se habrían realizado varias actuaciones, pero que dicha acta no se podrá elevar a averiguación previa hasta que no se cuente con elementos suficientes que demuestren la participación de elementos militares en los hechos[[95]](#footnote-96).
9. **Procuraduría General Justicia Militar (PGJM)**
10. Como consecuencia de la declinatoria de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/27/2010-VII se iniciaron tres procesos[[96]](#footnote-97) en la jurisdicción militar que fueron finalmente acumulados por razón de competencia y territorialidad el 16 de abril de 2010 en la averiguación previa PGJM/AMMPE/CDJUAREZ/196-II/2010[[97]](#footnote-98).
11. De acuerdo a un informe remitido por el Estado en el trámite de la medidas provisionales, al 17 de noviembre de 2011 dentro de esta averiguación previa se habían recabado 24 testimonios de personas civiles (7 familiares, 7 autoridades municipales, 4 autoridades federales, 3 vecinos y 3 autoridades ejidales); 39 declaraciones de personal militar (28 tropa, 7 oficiales, 3 jefes y 1 general); 36 pruebas documentales; inspecciones ministeriales y solicitudes de información a instituciones estatales y privadas[[98]](#footnote-99). Según se desprende del expediente judicial, al cierre de la investigación se valoraron 143 medios de prueba documentales, 45 testimoniales y 4 inspecciones oculares[[99]](#footnote-100).
12. El 29 de diciembre de 2011 el II Agente Investigador del Ministerio Público Militar decidió archivar esta Averiguación Previa y remitirla a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, a fin que el Ministerio Público de la Federación, siguiera conociendo de los hechos objeto de investigación. El motivo de dicho archivo fue “que no existen pruebas de que el personal militar haya efectuado tales ilícitos, por lo que en el presente caso a juicio de esta Representación Social Militar no se infringió la disciplina militar y la ley, sin embargo de dichas conductas ilícitas es muy probable que se encuentren involucradas personas que se dedican a actividades de narcotráfico”[[100]](#footnote-101).
13. Según fue descrito por el Estado, un “desglose” de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010 adelantada por la Procuraduría General de Justicia Militar, se integró a la averiguación previa a cargo de la PGR Delegación Chihuahua[[101]](#footnote-102). El Estado no explicó en qué consiste el “desglose” referido ni consta en el expediente mayor información sobre si se trató de una remisión parcial o total de lo investigado ante la justicia penal militar.
14. Con posterioridad al archivo de la averiguación previa el 3 de enero de 2012 se inició la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1ª/2012[[102]](#footnote-103) dentro de la cual se realizaron una serie de diligencias[[103]](#footnote-104), no obstante el 9 de febrero de 2012 la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas declinó competencia por razón del territorio a favor de la delegación Chihuahua de la Procuraduría General de la República[[104]](#footnote-105). Por esta razón, el 13 de febrero de 2012, la PGR Delegación Chihuahua dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A, por los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada[[105]](#footnote-106). Como se indicará más adelante, esta averiguación previa fue acumulada a otras que llevaba a cabo esta misma autoridad investigativa.
15. **Procuraduría General de Justicia Estado Chihuahua (PGJE-Chihuahua)**
16. El 31 de diciembre de 2009 Patricia Reyes (madre de Rocío Irene Alvarado Reyes) y María de Jesús Alvarado (hermana de Nitza Paola Alvarado Espinoza) comparecieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado ante el Ministerio Público del fuero común de Buenaventura Chihuahua, donde interpusieron denuncia ante un funcionario del Ministerio Público de nombre Aarón Enríquez Duarte, por los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera[[106]](#footnote-107).
17. A partir de las denuncias referidas, se dio inicio a la averiguación previa 124/2009, por el delito de privación de la libertad personal, la cual fue asignada a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas[[107]](#footnote-108). Esta asignación fue cuestionada por los familiares[[108]](#footnote-109) ante lo cual el Estado manifestó que esta asignación obedeció a razones y criterios técnicos de la Institución[[109]](#footnote-110).
18. Según consta en el expediente judicial, dentro de dicha averiguación previa se realizaron una serie de diligencias[[110]](#footnote-111).
19. En particular, el 12 y 13 de febrero de 2010 se recibieron declaraciones de María de Jesús Alvarado y Juana Bustamante quienes informaron lo relativo a la llamada presuntamente de Nitza Paola Alvarado Espinoza el 3 de febrero de 2010, pidiendo auxilio[[111]](#footnote-112). A partir de las declaraciones recibidas, el Estado informó, sin precisar fechas de realización de las diligencias informadas, que agentes de la PGJE, solicitaron a la compañía TELMEX el listado de llamadas recibidas en el teléfono 6366980101 el día 3 de febrero de 2010, solicitud de la cual se obtuvo respuesta por parte de dicha compañía[[112]](#footnote-113). Dicho informe confirmó los datos proporcionados por la señora Juana Bustamante, respecto del número de teléfono y la hora en que fue recibida la llamada. Según la narración del Estado, a partir de la averiguación realizada en la página de COFETEL, se obtuvo que el número del cual se recibió la llamada pertenecía a la compañía Pegaso, a la cual se le envió comunicación solicitando información sobre el propietario de la línea. El Estado señaló que no era posible brindar la información requerida toda vez que la línea fue adquirida en plan tarifario prepago[[113]](#footnote-114). También se solicitó el comportamiento de la línea telefónica, para establecer líneas de teléfono asociadas en aras de obtener la identidad del titular. También se solicitó el análisis de dicha información a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación[[114]](#footnote-115).
20. A la fecha la Comisión no cuenta con mayor información sobre los resultados obtenidos del “procesamiento” de la información en el marco de la averiguación previa 124/2009.
21. Por otra parte, el 15 de febrero de 2010 María de Jesús Alvarado presentó ante la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas de la PGJE, Pedimento Original No. 070738427015124[[115]](#footnote-116), mediante el cual solicitó la devolución del vehículo de su propiedad, el cual se encontraba depositado en el patio de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte[[116]](#footnote-117).
22. En la misma fecha, la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas de la PGJE, realizó acuerdo de devolución del vehículo en el cual se transportaban Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera[[117]](#footnote-118). Esto dio lugar a que el 16 de febrero de 2010 la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas de la PGJE emitiera oficio 246/2010 de devolución del vehículo[[118]](#footnote-119) y la Unidad Especial de Delitos de Robo de Vehículos realizó la entrega material del vehículo a María de Jesús Alvarado[[119]](#footnote-120).
23. En febrero de 2011 la PGJE solicitó mediante oficio de colaboración a la PGR, la posibilidad de disponer de personal de rescate capacitado en ascender y descender a rappel, para realizar un rastreo en una mina del pueblo de Benito Juárez, así como en unas lagunas de oxidación, requiriendo elementos especializados para tales fines. Esta solicitud se basó en que se advertía la posibilidad de encontrar cuerpos en los que no se descarta la eventualidad de que pudieran estar relacionado con las víctimas desaparecidas[[120]](#footnote-121).
24. A marzo de 2011, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (antes PGJE), habría identificado tres lugares de interés para realizar inspecciones con peritos: la laguna de oxidación exterior del Poblado de Benito Juárez; la Colonia Exterior del Poblado de Benito Juárez; y la Brecha del Jabalí, camino vecinal a las minas. Según consta en el cierre de la averiguación previa 124/2009, de dichas inspecciones se obtuvieron resultados negativos en lo referente a la búsqueda de posibles elementos o información relevante en torno a la investigación[[121]](#footnote-122).
25. El 28 de mayo de 2012 la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (en adelante “la FGEC”), declinó su competencia a favor de la PGR Delegación Chihuahua, por razones de competencia[[122]](#footnote-123) por tratarse de un delito de desaparición forzada de personas teniendo competencia para conocer de dicho delito el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación del Estado de Chihuahua de la Procuraduría General de la República[[123]](#footnote-124).
26. En la declinatoria la Fiscalía General del Estado de Chihuahua consideró que,

(…) la existencia de un grupo compuesto de más de tres personas, con vestimenta tipo militar, a bordo de dos vehículos, y que privan de su libertad personal, no resulta ser un hecho fortuito, sino que responde a una logística fraguada con un orden y reglas de comportamiento, que implica un estudio previo de las víctimas y de su entorno, así como de la preparación para cometer el delito, demostrando cierta experiencia en la comisión de dichos ilícitos al tomar en cuenta la rapidez y grado de precisión con la que actuaron, denota que fue realizado por personas con entrenamiento. De igual forma, la indumentaria, vestimenta tipo militar y vehículo todo terreno (tipo hummer). Aunado a la denuncia de la C. Patricia Reyes Rueda la cual menciona textualemente que le fue negada tajantemente la información que ella solicitaba para localizar a su familiares en la Guarnición Militar por lo cual los imputados que privaron de la libertad a los de nombres Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera están organizados, siguieron un procedimiento, tienen la infraestructura, recursos económicos y logística básica, por lo tanto existe por esta autoridad la presunción, siguiendo los indicios desprendiéndose que dicho acto delictivo fue llevado a cabo por elementos castrenses (…)[[124]](#footnote-125).

1. **Procuraduría General de la República (PGR/FEVIMTRA) – Fiscalía especial para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas (FEVIMTRA)**
2. El 8 de marzo de 2010 la FEVIMTRA inició la averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010 por el delito de privación ilegal de la libertad y posteriormente por el delito de trata de personas, en contra de Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, hechos puestos en conocimiento por la Unidad para la prevención y defensa de los derechos humanos de la Secretaria de Gobernación, mediante comunicado UPDDH/911/1240/2010[[125]](#footnote-126).
3. El 8 de abril de 2011, por solicitud de FEVIMTRA, María de Jesús Alvarado, Obdulia Espinoza y Jaime Alvarado acudieron a las oficinas de la Fiscalía para ampliar sus declaraciones iniciales[[126]](#footnote-127), momento en el que cuestionaron la legitimidad de la fiscalía para realizar la investigación, la citatoria por vía telefónica y el hecho de que fueron llamados a comparecer en un domicilio particular[[127]](#footnote-128). La Fiscalía argumentó la importancia de obtener mayores elementos para la investigación y que fueron citados en un domicilio asegurado por la institución[[128]](#footnote-129). A su vez, la Fiscalía opinó que la manifiesta oposición de los representantes legales de María de Jesús Alvarado Espinoza, Patricia Reyes Rueda, Jaime Alvarado Herrera y José Ángel Alvarado Favela para que estos tuvieran un acercamiento a la Fiscalía Especial, ha sido una traba para la obtención de óptimos resultados en la investigación[[129]](#footnote-130).
4. Por su parte de acuerdo a un informe remitido por el Estado el 21 de mayo de 2010 y según se desprende del expediente judicial dentro de la averiguación previa antes mencionada, se solicitó información sobre los hechos de la desaparición de las presuntas víctimas a la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB[[130]](#footnote-131), a la PGJE[[131]](#footnote-132), al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua[[132]](#footnote-133), a la PGJM[[133]](#footnote-134), al Gobernador del estado de Chihuahua[[134]](#footnote-135), al Presidente de la Municipalidad[[135]](#footnote-136), al Secretario de Seguridad Pública Federal[[136]](#footnote-137) y del Estado[[137]](#footnote-138) así como a otras entidades. Asimismo, se dio intervención a la Policía Federal Ministerial para que investigara los hechos y se recibió por parte de la PGJE la averiguación previa a cargo de dicha entidad[[138]](#footnote-139).
5. Asimismo, se solicitó al titular de la SEDENA informar si llevó a cabo algún operativo el 29 de diciembre 2009 en el municipio de Buenaventura, Chihuahua o en algún ejido cercano y si con motivo de ello realizó la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera respondiendo con la negativa[[139]](#footnote-140).
6. En el marco de la averiguación previa también se investigó la llamada recibida por la señora Juana Bustamante, el 3 de febrero de 2010, supuestamente por Nitza Paola Alvarado Espinoza, identificando las empresas a las cuales estaban asociados los números 016363980101 y 5542773909 así como la ubicación digital del posicionamiento geográfico o ubicación física del teléfono en tiempo real”[[140]](#footnote-141). En su informe de 7 de diciembre de 2011 el Estado concluyó que “se trató de una llamada vinculada con acciones de extorsión”[[141]](#footnote-142).Al respecto, según consta en el expediente judicial la llamada habría sido realizada en una dirección próxima al Centro Penitenciario Federal de Santa Martha Acatitla[[142]](#footnote-143). Además, el número desde el cual se recibió la llamada fue empleado en un intento de extorsión con anterioridad y se encuentra relacionado con otra averiguación previa[[143]](#footnote-144).
7. El 27 de abril de 2010 se solicitó información a la PGJE sobre otra posible investigación en la que figuraran Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en calidad de imputados, víctimas, ofendidos; así como la relación del personal que laboraron en sus dependencias los días 29 y 30 de diciembre de 2010 y sobre quienes fueron los que recibieron las denuncias presentadas por los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera[[144]](#footnote-145).
8. De acuerdo al informe remitido por el Estado el 26 de julio de 2010 se realizó una inspección en el lugar donde habrían sido privados de la libertad Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como en el domicilio de Rocío Irene Alvarado Reyes, así como diversos testimonios a familiares y agentes estatales vinculados con las investigaciones.[[145]](#footnote-146).
9. También se pidió información al Presidente de la Comisión Bancaria y de Valores el 3 de agosto de 2010 respecto de si las presuntas víctimas tendrían cuentas bancarias en el sistema bancario nacional[[146]](#footnote-147). El 11 de febrero de 2011 se recibió informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, sobre los registros y operaciones con que cuentan las instituciones y que pudieran servir para localizar a las presuntas víctimas[[147]](#footnote-148).
10. Dentro de la investigación se solicitó información al titular del Centro Emergencia y Respuesta Inmediata del Estado de Chihuahua, para que remitiera copia íntegra de las videograbaciones de las cámaras que se encuentran en los municipios de Buenaventura y Nuevo Casas Grandes ambos en el Estado de Chihuahua de los días 29 y 30 de diciembre de 2009[[148]](#footnote-149).
11. Por su parte al 4 de noviembre de 2010, dentro del desarrollo de la investigación se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua que hiciera comparecer a un elemento de la Delegación de Seguridad Pública y Vialidad en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua para que declarara sobre los hechos que se investigaban; así como también se solicitó al Procurador General de Justicia Militar, la practica vía colaboración de diversas diligencias en las instalaciones del 35 Batallón de infantería[[149]](#footnote-150).
12. Al 1 de abril de 2011 la PGR informó que la averiguación previa se encontraba en integración y que obraba en la averiguación previa un informe policial de investigación en el que da cuenta de las organizaciones criminales que operan en el estado de Chihuahua, así como el hecho de que se hacen pasar como elementos adscritos a alguna institución de la administración pública[[150]](#footnote-151).
13. Por otro lado, el 9 de agosto de 2011 en una acción conjunta entre la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, los familiares de las presuntas víctimas y FEVIMTRA, se realizó una diligencia en una zona minera del municipio de Buenaventura, conocida como “tiro de mina”[[151]](#footnote-152), en la que se recuperaron restos humanos, los cuales fueron trasladados a expertos para su análisis, derivado del cual se concluyó que se trataba de cuatro hombres[[152]](#footnote-153), y que ninguna de las muestras correspondía a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera o Rocío Irene Alvarado Reyes[[153]](#footnote-154).
14. No obstante lo anterior, en el cierre de esta averiguación previa se indicó que aún no puede afirmarse que los cadáveres encontrados en el “tiro de mina” del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, correspondan a alguna de las víctimas de estos hechos, puesto que se encuentra pendiente el dictamen de ADN confrontado con las muestras biológicas tomadas a los familiares de las víctimas[[154]](#footnote-155). El Estado no ha aportado una explicación a esta contradicción sobre los restos hallados en el “tiro de mina”.
15. La Fiscalía también giró un oficio a diversas entidades estaduales solicitando información respecto a registros de necropsia a nombre de las presuntas víctimas, pero todas las respuestas fueron negativas[[155]](#footnote-156). A su vez solicitó a diversas entidades si existe registro de levantamiento de cadáveres y/o sepultados en fosa común que coincidan con las características de las presuntas víctimas obteniendo también resultados negativos[[156]](#footnote-157).
16. El 13 de julio de 2011 la PGR publicó en el diario oficial un acuerdo por el que se ofrece recompensa a quienes proporcionen información para la localización de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como para la identificación, localización, detención y aprehensión de los probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad[[157]](#footnote-158).
17. Según consta en el informe del Estado de 7 de octubre de 2011, así como en el expediente judicial, dentro de esta averiguación previa existen tres líneas de investigación, i) posible injerencia de elementos del ejército mexicano, ii) participación de la delincuencia organizada, iii) rastreo de llamada telefónica que habría realizado Nitza Paola Alvarado Espinoza el 3 de febrero de 2011[[158]](#footnote-159).
18. El 30 de septiembre de 2011 la FEVIMTRA declinó competencia del caso a la PGR Delegación Chihuahua. Concluyó que los hechos no reflejan violencia en contra de una mujer o niña basado en su género[[159]](#footnote-160). En dicha declinatoria FEVIMTRA estimó que no se cuenta con indicios que revelen la participación de la delincuencia organizada en los hechos y que tampoco descarta la participación del Ejercito Mexicano en los hechos pues existe un señalamiento directo en su contra y la apatía en la colaboración sobre la investigación que han mostrado las autoridades militares para con la FEVIMTRA. Precisó que si bien no delata su probable participación, tampoco abona credibilidad a las pocas actuaciones ministeriales que de ellos conocen[[160]](#footnote-161). Dicha declinatoria fue autorizada por la Agente del Ministerio Público de la Federación en la misma fecha[[161]](#footnote-162).
19. **Procuraduría General de la República Delegación Chihuahua**
20. A partir de la declinación de competencia de la AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, el 19 de noviembre de 2011 se dio inicio a la averiguación previa No. AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011, por el delito de privación de la libertad[[162]](#footnote-163).
21. El 5 de noviembre de 2011 el Agente del Ministerio Público de la PGR remitió la averiguación previa AP/PGR/CIHH/JUA/2503/2011-V-A[[163]](#footnote-164) para ser acumulada con la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011[[164]](#footnote-165).
22. En el marco de la AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011, el 3 de marzo de 2012, el agente del Ministerio Público recibió el dictamen en materia de genética forense realizado con la finalidad de cotejar la información genética de los familiares de las tres personas desaparecidas, con cuerpos no identificados en el estado de Chihuahua[[165]](#footnote-166).
23. Por otra parte, en el trámite de la AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011, el agente del ministerio público realizó una visita al Ejido Benito Juárez, donde recabó ampliaciones de declaración de los familiares de las víctimas y de los vecinos de los lugares en que ocurrieron los hechos[[166]](#footnote-167).
24. El 31 de octubre de 2012 la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo solicitó la acumulación de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011 a la AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A[[167]](#footnote-168) que había iniciado el 13 de febrero de 2012 por los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada[[168]](#footnote-169) solicitud que fue aprobada en la misma fecha[[169]](#footnote-170).
25. Dentro de la averiguación previa 467/2012 se recibieron diversas declaraciones testimoniales de familiares de las presuntas víctimas[[170]](#footnote-171) así como de elementos del ejército[[171]](#footnote-172), y dictámenes de diversas entidades. Entre otras gestiones, se recibió oficio del Comandante de la 5ª zona militar, quien refirió que no se cuenta con libros de registros de personas detenidas en instalaciones militares debido a que estas son puestas a disposición de autoridad correspondiente de manera inmediata[[172]](#footnote-173).También la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua se constituyó al lugar de los hechos y entrevistó a Patricia Reyes Rueda, Obdulia Espinoza Beltrán y un miembro de la policía municipal[[173]](#footnote-174). Además se recibieron dictámenes periciales de criminalística de campo y de fotografía[[174]](#footnote-175).
26. En el marco de dicha indagatoria, el 13 de junio de 2013 rindió declaración Elfego José Luján Ruiz quien se encontraba a cargo del 35 Batallón de Infantería en el momento de los hechos, y quien negó la participación del 35 Batallón en la desaparición de las presuntas víctimas y afirmó que tuvo conocimiento de que se “levantó” a tres personas, el 29 de diciembre de 2009 pero que no se realizó ningún operativo para su búsqueda porque no se les ordenó realizarlo[[175]](#footnote-176). Además refirió que los patrullamientos se realizaban solamente con base a las órdenes que recibía de su superior, el Mayor Felipe de Jesús Espitia Hernández[[176]](#footnote-177).
27. A su vez, el 14 de junio rindió declaración el Capitán Joel Sotelo Vázquez quien indicó que desconoce los hechos de la desaparición de las tres personas, pero que realizó una investigación en el 35 Batallón de Infantería por el homicidio de dos personas que estaban siendo interrogadas en el 35 Batallón, en los que presuntamente habrían participado el coronel de infantería Elfego José Luján Ruiz, Alfredo Bravo Alcaraz y el Capitán Cludualdo[[177]](#footnote-178).
28. El 30 de junio de 2013 la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR determinó declinar su competencia luego de recibir información respecto a que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, inició la averiguación previa AP/PGR/SDHVSC/M5/66/2013 por los mismos hechos. Al respecto, la Subprocuraduría de Control Regional estimó que la Subprocuraduría de Derechos Humanos cuenta con los recursos humanos especializados para conocer del delito[[178]](#footnote-179). El 18 de julio de 2013 la PGR autorizó la declinatoria de competencia[[179]](#footnote-180).
29. **Procuraduría General de la República (PGR)**
30. El 4 de abril de 2013 se abrió la averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 a cargo de la Procuraduría General de la República. Según informó el Estado, dicha averiguación previa acumuló todas las diligencias y acciones ministeriales, a partir de la fecha en la que se presentó la primera denuncia[[180]](#footnote-181).
31. En el desarrollo de esta averiguación previa, el 24 y 29 de abril de 2013, se solicitó a la PGJM información sobre datos necesarios para la ubicación del Coronel de Infantería Elfego José Lujan Ruiz, Teniente Coronel de Infantería Alfredo Bravo Alcaraz, Capitán Primero de Infantería Joel Sotelo Vásquez y General James Pedro Lohman Ituburu[[181]](#footnote-182).
32. El 13 y 14 de junio de 2013 se tomaron declaraciones del Coronel de Infantería Elfego José Lujan Ruiz, Teniente Coronel de Infantería Alfredo Bravo Alcaraz, Capitán Primero de Infantería Joel Sotelo Vásquez en la Prisión Militar de Campo Número 1, Ciudad de México del Distrito Federal[[182]](#footnote-183).
33. El 18 de junio de 2013, se recabó la declaración del General James Pedro Lohman Ituburu, en el Consejo de Guerra Ordinario Permanente a III Región Militar, Mazatlán, Sinaloa[[183]](#footnote-184).
34. El 30 de octubre de 2013 se solicitó información sobre procesos penales instruidos en contra del Coronel José Elfego Lujan Ruiz y del Teniente Coronel Alfredo Bravo Alcaraz[[184]](#footnote-185) información que fue recibida el 7 de noviembre de 2013[[185]](#footnote-186). Asimismo, el 20 de diciembre de 2013 se recibió información sobre los procesados dentro de los procesos penales 34/2013 y 35/2013[[186]](#footnote-187).
35. El 8 de noviembre de 2013 se propuso llevar a cabo un rastreo de cuerpos en la zona conocida como “Las Cuevas “en San Buenaventura, zona próxima al lugar donde desaparecieron las presuntas víctimas[[187]](#footnote-188).
36. El 15 de noviembre de 2013 se enviaron a la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por parte de la PGR información relacionada con los perfiles genéticos involucrados en el caso[[188]](#footnote-189).
37. El 21 de noviembre de 2013 la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dio instrucciones para ingresar y confrontar los perfiles genéticos en la base de datos del estado de Chihuahua obteniendo resultados negativos en dicha confrontación[[189]](#footnote-190).
38. El 31 de marzo de 2014 se presentó una orden de aprehensión ante un juez federal de primera instancia por el delito de desaparición forzada de personas en contra del Coronel Elfego José Lujan Ruiz, en agravio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes[[190]](#footnote-191).
39. En la misma fecha, el Juez Séptimo de Distrito de Ciudad Juárez negó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Federal por considerar que no se acreditó el tercero de los elementos del delito de desaparición forzada previsto por el artículo 215-A[[191]](#footnote-192). La Representación Social de la Federación interpuso recurso de apelación, llamando la atención respecto a que el titular del órgano jurisdiccional que denegó la orden de aprehensión analizó un expediente de más de once mil fojas compuesto por XXII tomos y X anexos en menos de 24 horas[[192]](#footnote-193). El 24 de abril de 2014 la PGR presentó los agravios correspondientes en contra de la resolución que negó la orden de aprensión argumentando que el juzgador omitió valorar un cúmulo de pruebas que generan la convicción de que militares efectuaron la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes[[193]](#footnote-194). En dicha impugnación se afirmó que,

Así las cosas, es indubitable que el material desatimado (sic) por el A quo acredita la probable responsabilidad del Coronel Elfego José Lujan Ruiz en la comisión del delito de desaparición forzada de las víctimas, ya que el indiciado, bajo la autoría mediata, utilizó el 35 Batallón para la comisión de crímenes, es decir, ejerciendo dominio sobre la organización de poder (batallón), y nos referimos a una organización que venía actuando de manera desvinculada, contraria o apartada a derecho, que provocó que los elementos de su adscripción cometieron (sic) el delito de desaparición forzada en perjuicio de las víctimas Nitza Paola Alvarado Espinosa (sic), Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera coincidentemente con la forma en que fueron denunciados por los testigos de los hechos y los familiares de las víctimas que presenciaron los hechos denunciados[[194]](#footnote-195).

1. El 27 de junio de 2014 la autoridad responsable confirmó la negativa de la orden de aprehensión en contra de Elfego José Luján Ruiz[[195]](#footnote-196). En virtud de ello, el 11 de septiembre de 2014 la representante de las víctimas Luz Estela Castro Rodríguez presentó un amparo ante la justicia federal en contra de la Magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito por la confirmación de la negativa de la orden de aprehensión en contra de Elfego José Luján Ruiz por el delito de desaparición forzada[[196]](#footnote-197).
2. El 31 de diciembre de 2014 dicho amparo fue denegado por el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, al considerar entre otras cuestiones, que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que la autoridad recurrida incumplió los parámetros internacionales que existen sobre desaparición forzada o incurrió en indebida valoración de la prueba[[197]](#footnote-198).
3. Paralelo a lo anterior se venía tramitando la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2014 como consecuencia del desglose que tuvo lugar el 8 de abril de 2014[[198]](#footnote-199) con el objetivo de continuar con la búsqueda de otros responsables[[199]](#footnote-200).
4. El 14 y 15 de mayo de 2014 dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2014 la PGR realizó una inspección ministerial en el lugar identificado como “Tiro de mina” en el Ejido Benito Juárez, Buenaventura, Chihuahua, recuperando como resultado restos óseos[[200]](#footnote-201) los cuales fueron remitidos para el análisis correspondiente[[201]](#footnote-202).
5. Dentro del proceso el 2 de marzo de 2014 se realizaron peritajes a un vehículo que entregó el Coronel Elfego Lujan Ruiz al ceder el mando del 35 Batallón y cuyas características coinciden con una de las camionetas utilizadas para detener a las presuntas víctimas[[202]](#footnote-203). A su vez el 3 de marzo de 2014 se inspeccionaron dos lugares en las cercanías del Ejido Benito Juárez cuyas coordenadas genéricas fueron aportadas por un particular a los representantes de las víctimas[[203]](#footnote-204).
6. El 4 de marzo de 2015 personal de la PGR se presentó en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería para obtener acceso a las instalaciones y tener a la vista archivos fotográficos y registros documentales de dicho Batallón, sin embargo se les negó el acceso a registros solicitados[[204]](#footnote-205) a pesar de la solicitud de la PGR realizada por escrito[[205]](#footnote-206).
7. El 25 de marzo de 2015 se ubicó el espacio físico en el que el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría de Justicia Militar exhumó los cuerpos de los tres policías federales torturados y asesinados en octubre de 2009 y que son la base de uno de los procesos que enfrenta el Coronel Elfego Lujan Ruiz[[206]](#footnote-207).
8. El 26 de marzo de 2015 personal de la PGR se constituyó nuevamente en el 35 Batallón de Infantería para tener a la vista material documental, fotográfico e informático, sin embargo solamente se les puso a la vista el registro de dos personas detenidas en enero de 2010 por delitos contra la salud y violación a la ley Federal de Armas y Explosivos[[207]](#footnote-208).
9. También consta de las actuaciones dentro del expediente judicial que se realizaron diligencias para identificar al “Comandante Meza”, persona que según las denuncias habría pedido por vía telefónica, así como en persona, entrevistar a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes quienes, según el Comandante, estarían relacionados con la desaparición y muerte de tres elementos de la Policía Federal[[208]](#footnote-209).
10. Según consta en el expediente, en el marco del cumplimiento de medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana en marzo de 2015 la Fiscalía General del Estado de Chihuahua requirió la asistencia técnica del perito Pedro E. Díaz Romero para proponer estrategias de investigación respecto de los hechos del caso, por lo que se conformó un equipo internacional de expertos[[209]](#footnote-210).
11. El 31 de marzo de 2015 el equipo de expertos compuesto por Pedro Díaz, Lucía Luna, Carlos Rodríguez y Guillermo Bedoya presentó su informe final[[210]](#footnote-211) concluyendo que los elementos recaudados por la PGR establecen la participación de miembros del 35 Batallón de Infantería del Ejército en la desaparición de las presuntas víctimas y sirvieron de soporte para solicitar a la judicatura la aprehensión del Coronel Elfego José Lujan Ruiz. Como se indicó anteriormente, esta petición fue denegada por el juez federal y el tribunal de segunda instancia[[211]](#footnote-212). En dicho informe también se concluye que del análisis de las evidencias puede concluirse que funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua en el municipio de Buenaventura, Policías Federales de la PGR y algunos altos oficiales del Ejército intervinieron con posterioridad para asegurar la sustracción y el ocultamiento de las víctimas y mantener la negativa de brindar información a sus familiares y representantes sobre su paradero[[212]](#footnote-213).
12. El informe formuló una serie de recomendaciones respecto de diligencias necesarias para fortalecer las líneas de investigación que permitan procesar a los autores de los hechos así como mejorar las estrategias de búsqueda de las víctimas. Entre otras cuestiones, el informe planteó la necesidad de explorar la vinculación de los asesinatos de los tres policías federales con los hechos del caso, así como fortalecer, en la línea de lo resuelto por la judicatura que negó la orden de aprehensión en contra de Elfego Lujan la evidencia de la participación de miembros del ejército en ese operativo[[213]](#footnote-214).
13. Según consta dentro del expediente judicial, se manejan cuatro líneas de investigación: a) participación de elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional; b) participación de grupos de delincuencia organizada que operaban en la zona de los hechos; c) participación de elementos de la Policía Federal; y d) indicios que conduzcan al paradero de los Alvarado[[214]](#footnote-215).
14. Dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2014 se han recabado 126 testimonios, 196 pruebas documentales, 10 inspecciones y 27 dictámenes periciales[[215]](#footnote-216).
15. **Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) - Recomendación 43/11**
16. El día 4 de enero de 2010 Jaime Alvarado Herrera, hermano de José Ángel Alvarado Herrera, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de la SEDENA, solicitando que se investigaran los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera[[216]](#footnote-217). En la misma fecha se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/108/Q, procediendo los visitadores adjuntos a realizar diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos[[217]](#footnote-218) así como para solicitar información a distintos órganos estatales quienes emitieron sus correspondientes respuestas[[218]](#footnote-219).
17. A partir de lo anterior, el 30 de junio de 2011, la CNDH emitió la recomendación 43/11, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de Seguridad Pública Federal, y al Gobernador del Estado de Chihuahua[[219]](#footnote-220). En la Recomendación citada, la CNDH determinó que:

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se observan violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la integridad física y seguridad personal, al acceso a la justicia y al debido proceso, por actos consistentes en detención arbitraria y desaparición forzada en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal[[220]](#footnote-221).

1. La CNDH tomó en cuenta el contexto de militarización en Buenaventura, Chihuahua, con el despliegue de aproximadamente tres mil elementos de seguridad pública quienes investigaban la privación de la vida de José Alfredo Silly Peña, Comandante de la Policía Federal, y los tres agentes de la Policía Federal que lo acompañaban; y entendió que dicho contexto contribuye a determinar quiénes podrían estar involucrados en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, y cuales podrían haber sido los motivos de su detención[[221]](#footnote-222).
2. La CNDH también valoró los testimonios de los familiares que, en calidad de testigos presenciales de los hechos declararon que Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron detenidos por personal militar y estimó que todas coinciden al describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición y que son claras y precisas sin adolecer de contradicciones[[222]](#footnote-223).
3. La CNDH manifestó también que algunos de los agentes estatales que rindieron declaraciones, tales como Juan Manuel Rojas Díaz, del Puesto de Mando de la Operación Conjunta Chihuahua, y Vázquez Orozco, comandante del 35 Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes[[223]](#footnote-224), “no aportaron evidencias que permitan acreditar las acciones realizadas por el personal correspondiente durante ese día y a esa hora, como serían partes informativos o bitácoras de los que se pudiera advertir que no participaron en los presentes hechos y, por ende, ubicarlos en circunstancias (…)distintas a las narrados por los testigos”[[224]](#footnote-225).
4. La CNDH también tomó en cuenta las declaraciones realizadas por funcionarios públicos respecto a que tenían conocimiento de que la detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fue realizada por elementos militares. Al respecto, valoró la manifestación del Agente del Ministerio Público Aarón Enríquez Duarte a Jaime Alvarado Herrera en la que, según éste, aquél le indicó que las presuntas víctimas estaban detenidos en el Batallón de Infantería. A su vez tomó en cuenta la comunicación que tuvo el Agente del Ministerio Público Iván Sotomayor Siller con la Agente del Ministerio Público Argene Blázquez Morales mediante la cual le comunicó que se presentaría el “Comandante Meza” a la agencia del Ministerio Público a fin de entrevistar a los agraviados que serían puestos a disposición de los soldados, y estimó que ello implica que el “Comandante Meza” tenía conocimiento de que los agraviados estaban bajo custodia del ejército[[225]](#footnote-226).
5. En lo relacionado con las investigaciones en curso en varias dependencias del Estado, la CNDH expresó en su Recomendación 43/11 que si bien se adelantaban investigaciones tanto en el fuero local, federal y militar, en las mismas no se habían realizado acciones que permitieran esclarecer los presentes hechos o, en su caso, ubicar el paradero de los agraviados o presentar a los responsables de dicho ilícito[[226]](#footnote-227).
6. El contenido de la Recomendación fue aceptado por el Gobierno del Estado de Chihuahua[[227]](#footnote-228). Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública determinó no aceptarla[[228]](#footnote-229) y la Secretaría de la Defensa Nacional, manifestó que aceptaba la recomendación, pero aclarando que: “las acciones para su cumplimiento, relativas a la investigación de hechos y reparación del daño, quedarán sujetas al resultado de las investigaciones ministeriales y administrativas de las autoridades competentes”[[229]](#footnote-230).
7. **Recurso de amparo**
8. El 6 de enero de 2010 José Ángel Alvarado Favela, padre de José Ángel Alvarado Herrera, interpuso recurso de amparo ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez Chihuahua con el objeto de suspender la detención ilegal y fuera de procedimiento de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera. Dicho amparo fue interpuesto en contra del titular de la guarnición militar del 35 Batallón de Infantería, el titular de la guarnición militar destacamentada en Ciudad Juárez, el titular del Operativo Conjunto Chihuahua destacamentado en Ciudad Juárez, el titular de la Procuraduría General de la República delegación Ciudad Juárez, el titular del departamento de averiguaciones previas de la PGJE de Chihuahua, el teniente o Capitán Lujan y el titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común de Buenaventura, Chihuahua[[230]](#footnote-231).
9. En la misma fecha se admitió la demanda por el Juzgado Sexto de Distrito, ordenando la suspensión provisional de los actos reclamados y el cese del estado de incomunicación de los quejosos[[231]](#footnote-232), así como diligencias para que los afectados directos ratificaran la demanda de amparo.
10. El 7 de enero de 2010 dicho juzgado dictó auto requiriendo al promovente presentar a los agraviados o informar el lugar en el que se encuentran, en vista de que no fue posible notificar a los quejosos, ya que no fueron localizados en las distintas corporaciones. En dicho auto se requirió al promovente manifestar la denominación correcta de las autoridades responsables con apercibimiento de que de no hacer tal manifestación se tendrá a tales autoridades por inexistentes[[232]](#footnote-233).
11. El 17 de mayo de 2011 se resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia por falta de ratificación de los agraviados directos y se tuvo por no interpuesta la demanda[[233]](#footnote-234). Finalmente el 6 de junio de 2011 dicha resolución quedó firme y el juzgado decidió ordenar el archivo de la demanda de amparo por carecer de relevancia documental[[234]](#footnote-235).

## Sobre los hostigamientos, amenazas y efectos en la familia posteriores a la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera

1. Según consta en el expediente judicial los peticionarios han denunciado que, en al menos dos ocasiones, miembros del ejército han acudido a los domicilios de los familiares de las tres personas desaparecidas para intimidarlos, realizando además vigilancias por medio de rondines de sus domicilios en vehículos del ejército[[235]](#footnote-236).
2. En el marco de las medidas provisionales, los representantes informaron y el Estado no ha controvertido que el 24 de enero del 2011 se presentaron en la casa de José Ángel Alvarado Favela, padre de José Ángel Alvarado Herrera, personal de la PGR de la delegación de Ciudad Juárez, policías federales uniformados y armados, intentando que este los acompañara; lo anterior bajo el argumento de que él había interpuesto un amparo para localizar a su hijo José Ángel Alvarado Herrera y su sobrina Nitza Paola Alvarado Espinoza por lo que “debía acudir a esa oficina para informar sobre el paradero de sus familiares”[[236]](#footnote-237).
3. Por lo anterior, el 28 de enero de 2011, el padre de José Ángel Alvarado Herrera, decidió acudir a la delegación de la PGR, en compañía de sus representantes Luz Estela Castro y Gabino Gómez. De acuerdo a información proporcionada por los peticionarios “al llegar al área de recepción, Guillermina García les informó que tenía órdenes de tomarle fotografías y varios datos adicionales al Sr. Alvarado”[[237]](#footnote-238), solicitud que de acuerdo a los peticionarios fue inusual[[238]](#footnote-239).
4. También en el marco de las medidas provisionales los representantes denunciaron que el 29 de enero de 2011, José Ángel Alvarado Favela, padre de José Ángel Alvarado Herrera, recibió una llamada a su celular y una voz que identificó como masculina le dijo: “nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como un perro a ti y a tus hijos, tienes 12 horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado”[[239]](#footnote-240).
5. El 18 de febrero de 2011 en el marco de una reunión de seguimiento de medidas provisionales, en la cual estuvieron presentes entidades estatales y las personas beneficiarias de medidas provisionales, se expuso la amenaza de la cual fue objeto el señor Alvarado Favela, así como el desplazamiento de los demás familiares debido al miedo que sufrían[[240]](#footnote-241).
6. El 16 de marzo de 2011 la CNDH solicitó medidas cautelares en favor de familiares de las presuntas víctimas ante el Director de Derechos Humanos de la SEDENA debido a que tuvo conocimiento que en febrero de 2011 los familiares directos de los agraviados habían recibido amenazas de muerte, las cuales atribuyen a personal de la SEDENA[[241]](#footnote-242). Dichas medidas cautelares fueron concedidas por la SEDENA el 19 de marzo de 2011[[242]](#footnote-243).
7. El 3 de mayo del 2011 la señora Obdulia Espinoza Beltrán -beneficiaria de medidas provisionales y esposa de José Ángel Alvarado Herrera- fue citada por el Ministerio Público a través de la Presidencia Municipal. En dicho escrito le señalaron que de no presentarse a la cita, se haría uso de la fuerza pública para exigir su comparecencia[[243]](#footnote-244).
8. Posteriormente, el 3 de agosto de 2011, en la reunión de seguimiento de las medidas provisiones concedidas por la Corte Interamericana, María de Jesús Alvarado expresó que después de haber participado en la audiencia pública ante la Corte Interamericana el 28 de junio de 2011, fue objeto de hostigamientos “en virtud que han asistido al domicilio de Nitza Paola Alvarado Espinoza Alvarado dos policías federales vestidos de civil en un automóvil focus color dorado, buscando información sobre dicha persona y de María Alvarado”[[244]](#footnote-245).
9. En la misma reunión, Jaime Alvarado, hermano de José Ángel Alvarado Herrera, señaló que “decidió rentar la casa de José Ángel Alvarado, sin embargo, los arrendatarios fueron amenazados por hombres con armas largas, motivo por el cual abandonaron dicho domicilio. Posteriormente cuando Jaime Alvarado acudió a la casa de José Ángel Alvarado Herrera, fue atropellado por una troca color gris”[[245]](#footnote-246).
10. El 28 de agosto de 2011, aproximadamente a las 4:30 horas, vecinos de Jaime Alvarado, escucharon ruidos provenientes de su casa ubicada en la calle Hacienda de Cornelia número 7510 4-d Colonia las Almeras en Ciudad Juárez, Chihuahua, México[[246]](#footnote-247). Ante lo descrito los vecinos llamaron a la policía, pero esta no acudió. Igualmente dieron aviso de lo sucedido a Sandra Luz Rueda Quezada, esposa de Jaime Alvarado[[247]](#footnote-248).
11. Sandra Rueda, esposa de Jaime Alvarado, llegó a la vivienda y se percató que parte de la reja de la entrada de la casa estaba desprendida y la casa había sido allanada. El inmueble fue encontrado en desorden, pues había

ropa tirada en el suelo, talco vaciado sobre la ropa, en la sala un condón roto y sin usar, los toma corrientes y apagadores de luz desarmados, muebles que fueron movidos de su lugar, tiraron de los cables de la corriente eléctrica y se encontró un mensaje que decía: ’*porque te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a tu pinche familia atte ya sabes quien’*[[248]](#footnote-249).

1. Por los hechos descritos, en horas de la tarde del 28 de agosto de 2011, Sandra Rueda presentó una crisis nerviosa que la hizo desvanecer, por lo que fue necesario llevarla a una clínica particular para que recibiera atención médica[[249]](#footnote-250). En virtud de los hechos anteriores la CNDH solicitó a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua adoptar medidas cautelares para brindar seguridad a Jaime Alvarado Herrera y sus familiares[[250]](#footnote-251). Sin embargo el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública indicó que no era posible atender a la solicitud porque la misma “prejuzga la existencia de actos de hostigamiento por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Pública sin que se aporte evidencia o indicio alguno de tales acciones”[[251]](#footnote-252).
2. En el marco del proceso ante FEVIMTRA una de las representantes de las víctimas denunció que en una ocasión se les amenazó al decirles que debajo de las oficinas de FEVIMTRA había sótanos[[252]](#footnote-253).
3. El Estado informó mediante comunicación de 20 de septiembre de 2011, que la PGR delegación del Estado de Chihuahua, inició averiguación previa No. AP/PRG/CHIU/JUA/2758/2011 por las amenazas descritas en los párrafos 188 y 189; en igual sentido se informó que la averiguación previa se encontraba en integración[[253]](#footnote-254).
4. La Comisión cuenta con escasa información sobre la apertura de investigaciones y sus contenidos con relación a los hechos de amenaza y hostigamiento.
5. Al respecto, el 18 de enero de 2014 el Estado informó que por los actos de amenazas sufridos por Jaime Alvarado, el 5 de marzo de 2013, se dio inicio a la carpeta de investigación 2216/3760/2013, radicada en la Unidad Especializada en Investigación en Delitos contra la Integridad Física y Daños de la FGE de Chihuahua; investigación que anteriormente se encontraba a cargo la PGR[[254]](#footnote-255). Según informó el Estado, dentro de dicho expediente se elaboró un plan de investigación concediendo especial relevancia al contexto en el que se desarrollaron los hechos[[255]](#footnote-256). Sin embargo, el Estado expresó que dentro de la carpeta de investigación indicada, “no se han encontrado elementos que permitan establecer un vínculo directo de estos hechos con las desapariciones de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera”[[256]](#footnote-257).
6. La Comisión no cuenta con información adicional sobre investigaciones respecto de las amenazas y hostigamientos denunciados por la familia.
7. En cuanto a los efectos en la familia, los peticionarios informaron que tras la amenaza de 29 de enero de 2011 descrita *supra,* el padre de José Ángel Alvarado Herrera y 21 miembros más de la familia Alvarado decidieron huir ese mismo día, por temor a que se cumplieran las amenazas de muerte en su contra[[257]](#footnote-258). De estos, 12 miembros de la familia huyeron a Benito Juárez: José Ángel Alvarado Favela, Concepción Herrera, Obdulia Espinoza Beltrán, J.A.E, J.A.A.E y A.E.B, Jaime Alvarado Herrera, Sandra Luz Rueda Quezada, y J.O.A.R, R.G.A.R, C.N.A.R, J.E.A.R. Además 10 miembros de la familia huyeron a Ciudad Juárez: Rosa Olivia Alvarado Herrera, Felix García García, Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H, J.G.A y A.G.A, Manuel Melquíades Alvarado Herrera, Mayra Daniela Salaís Rodríguez y D.J.A.S y X.A.S[[258]](#footnote-259).
8. Mediante comunicación de 24 de diciembre de 2013, los peticionarios informaron que debido a los

actos de hostigamiento y acoso en contra de las/os beneficiarios [de MP], orilló a 11 integrantes de la familia Alvarado a solicitar asilo político a los Estados Unidos de Norte América para salvaguardar su vida e integridad. Las personas que se encuentran en ese país y cuyo asilo se encuentra en trámite son: Asención Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado, padre y madre de Nitza; María de Jesús Alvarado Herrera, hermana de Nitza, su esposo Rigoberto Ambriz Marrufo y sus 4 hijos/as menores de edad: R.A.A., I.A.A.A., J.E.A.A. y A.Y.A.A; además las tres hijas de Nitza Paola (…)[[259]](#footnote-260).

1. Respecto de estas personas los peticionarios manifestaron su preocupación por la falta de implementación de las medidas provisionales a su favor, considerando que se encuentran en riesgo de ser deportadas en tanto no se decida su petición de asilo[[260]](#footnote-261).
2. A su vez, 6 familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes se desplazaron a Benito Juárez[[261]](#footnote-262) .
3. Finalmente, en el marco de las medidas provisionales, el Estado ha venido informando sobre una serie de propuestas y medidas a favor de algunos miembros de la familia Alvarado, que incluyen apoyos humanitarios y diversas formas de asistencia social en materia de salud, educación, proyectos productivos, etc. La Comisión toma nota de esta información y considera que la misma puede ser evaluada oportunamente al momento de evaluar las medidas adoptadas respecto de eventuales componentes de las reparaciones en el presente caso, una vez determinado si el Estado es internacionalmente responsable.

# ANALISIS DE DERECHO

## Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 del mismo instrumento); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a)

1. Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[…]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo 1.1 de la Convención establece

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. A su vez, el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

1. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que generauna violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[[262]](#footnote-263).
2. Es así como los Estados tienen la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia. Asimismo, deben prevenir de manera razonable la comisión de este delito, investigar seriamente lo sucedido a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación[[263]](#footnote-264). Estas obligaciones son recogidas expresamente en los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados[[264]](#footnote-265).
4. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “[e]l solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”[[265]](#footnote-266). Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida[[266]](#footnote-267).
5. Adicionalmente, la Corte ha considerado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[267]](#footnote-268). Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado[[268]](#footnote-269)”.
6. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) laprivación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[269]](#footnote-270). Dicha caracterización se desprende en el ámbito del sistema interamericano, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante CIDFP), de la cual el Estado de México es parte desde el 9 de abril de 2002[[270]](#footnote-271). Adicionalmente, diversos instrumentos internacionales así como jurisprudencia de órganos internacionales y de tribunales nacionales coinciden con la definición indicada[[271]](#footnote-272).
7. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes constituyó una desaparición forzada, a la luz de cada uno de los elementos descritos, tomando en cuenta la prueba disponible, incluyendo la prueba indiciaria y circunstancial que, como se indicó anteriormente, resulta especialmente relevante en casos de desaparición forzada de personas por la naturaleza misma de esta violación.
   1. **En cuanto a la privación de libertad**
8. En cuanto a la **privación de libertad,** la Comisión observa que existen testigos presenciales que en su conjunto indican que José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, fueron privados de su libertad en la noche del 29 de diciembre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, por parte de un grupo de entre ocho y diez personas que portaban armas largas y vestían uniformes que identificaron como de militares.
9. Específicamente, en cuanto a la privación de libertad de José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, se cuenta con el testimonio presencial de Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de José Ángel Alvarado, quien observó lo sucedido desde la ventana de la casa en donde tuvo lugar la privación de libertad. Además, María de Jesús Alvarado, quien acudió a dicho lugar tras la detención, constató que el vehículo del que según la señora Espinoza Beltrán habían sido sustraídos José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza, efectivamente se encontraba allí, sin llaves ni estéreo y que había sangre en el piso. De esta forma, el testimonio de María de Jesús Alvarado confirma varios elementos del testimonio presencial de Obdulia Espinoza Beltrán.
10. Por su parte, respecto de la privación de libertad de Rocío Irene Alvarado Reyes, que había tenido lugar con posterioridad a la de sus dos familiares, la Comisión nota que existen tres testimonios presenciales: Patricia Reyes, R.A.A.R y A.A.R, madre y hermanos de Rocío Irene Alvarado Reyes respectivamente. Los tres coincidieron en describir que varios hombres vestidos de militares y armados, ingresaron en su casa con violencia y se llevaron a Rocío Irene Alvarado Reyes.
11. La Comisión observa que entre el 30 de diciembre de 2009 y el 1 de enero de 2010, la familia interpuso denuncias y efectuó solicitudes de información ante diversas entidades estatales, manteniendo en sus descripciones consistencia sobre las circunstancias que rodearon la privación de libertad de sus familiares.
12. La Comisión considera que estos testimonios, la consistencia de los mismos al momento de efectuar las denuncias respectivas, sumado a la falta de información sobre el destino o paradero de las tres personas desaparecidas al día de hoy y a la ausencia de hipótesis distinta a la de privación de libertad el 29 de diciembre de 2009, son elementos que, en su conjunto, permiten concluir que el primer requisito se encuentra satisfecho.
13. Cabe mencionar que el Estado mexicano no controvirtió la información relativa a la privación de libertad en sí misma, sino principalmente planteó otras posibles hipótesis respecto de la autoría, cuestión que corresponde al análisis que se efectúa a continuación sobre el segundo elemento.
    1. **En cuanto a la intervención directa o aquiescencia de agentes estatales**
14. En cuanto a la **intervención directa o aquiescencia de agentes estatales**, la Comisión observa que los peticionarios afirman que las víctimas fueron sustraídas de sus domicilios por miembros del Ejército. Asimismo, consta en el expediente judicial que en el marco de las investigaciones se han manejado dos hipótesis sobre la autoría de la privación de libertad: a) que la desaparición forzada fue cometida por miembros del ejército; y b) que la detención y desaparición de las víctimas fue perpetrada por miembros del crimen organizado.
15. De la prueba disponible, la Comisión observa que existen varios elementos que apuntan a la intervención directa de agentes estatales.
16. En primer lugar, y respecto del contexto en que desaparecieron José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, la Comisión observa que en la zona geográfica en que ocurrieron los hechos existía alta presencia de miembros del ejército como consecuencia del Operativo Conjunto Chihuahua. Asimismo, como se describió en la sección de contexto, existe información sobre denuncias de graves violaciones de derechos humanos cometidos en el marco de dicho Operativo, dentro de las cuales se encuentran las desapariciones forzadas. La Comisión resalta que en el expediente constan una serie de denuncias en contra del 35 Batallón por incurrir en distintos delitos tales como detenciones arbitrarias, tortura, y ejecuciones extrajudiciales[[272]](#footnote-273). Más específicamente, existe una declaración testimonial de un familiar de las víctimas indicando que unos días antes de los hechos vio a miembros del ejército patrullando por la zona en el mismo vehículo en el que las víctimas fueron ingresadas luego de ser detenidas ilegalmente[[273]](#footnote-274).
17. En segundo lugar, los testigos presenciales de las detenciones refieren consistentemente en sus testimonios que las detenciones fueron realizadas por miembros que por varias razones: vestimenta, armamento y lenguaje, identificaron como miembros del Ejército. Incluso uno de los testimonios indica que un miembro del Ejército le mencionó que se trataba de una detención en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua.
18. En tercer lugar, la Comisión nota que varios familiares declararon que al momento de efectuar sus denuncias y búsquedas iniciales, algunas autoridades estatales les indicaron que José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, se encontrarían en el 35 Batallón de Infantería. Así, María de Jesús Alvarado indicó que un funcionario del Ministerio Público de Buenaventura y que personal de la PGR le habían dado dicha información. Asimismo, Jaime Alvarado Reyes indicó que personal de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes le indicó que sus familiares se encontraban en el referido Batallón.
19. En cuarto lugar, la Comisión también cuenta con declaraciones de varios funcionarios públicos que indicaron tener conocimiento o haber recibido información en cuanto a que las presuntas víctimas se encontraban detenidas en el 35 Batallón de Infantería, o en la “guarnición militar” o que serían puestos a disposición de dependencias estatales por miembros del Ejército.
20. Específicamente, el Sargento Conductor Alberto Hernández declaró que tuvo conocimiento de que en el “poblado” Benito Juárez levantaron “a una mujer inválida y a un hombre” extremo que coincide con el hecho de que Nitza Paola Alvarado Espinoza presentaba una discapacidad del lado izquierdo de su cuerpo. Esta misma persona declaró que cuando transportaba al Coronel Elfego Luján Ruiz – mando superior del 35 Batallón– aproximadamente 15 días después de la desaparición, escuchó que el Coronel recibió una llamada telefónica en la que preguntó si ya se había botado “la basura” que había ordenado que se botara.
21. Adicionalmente, una Sub-Delegada de Procedimientos Penales declaró en dos oportunidades haber recibido una llamada de un Agente del Ministerio Público de la Federación en Nuevo Casas Grandes quien le indicó que a su vez había recibido la llamada de una licenciada preguntándole por tres detenidos e indicándole que se los iban a “poner a disposición” y que una vez ello pasara, le facilitara acceso a ellos a un Policía Federal, “Comandante Meza” quien investigaba la desaparición de policías federales. Esta situación fue corroborada con la declaración del propio Agente del Ministerio Público quien además agregó que efectivamente el “Comandante Meza” acudió en horas de la noche del 30 de diciembre de 2009 y preguntó expresamente por José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, indicándosele que no se tenía a ninguna persona detenida.
22. En quinto lugar, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el Ministerio Público Federal y la FEVIMTRA, consideraron que existen indicios suficientes respecto de que los hechos de la desaparición fueron llevados a cabo por elementos del Ejército. Por su parte, la CNDH en su Recomendación relativa a los hechos del presente caso, consideró que del conjunto de evidencias se puede atribuir la detención arbitraria y desaparición forzada de las víctimas a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Policía Federal. A su vez, el informe del equipo de expertos internacionales que revisó las actas del expediente y formuló recomendaciones, indicó que su investigación logró establecer la participación de miembros del 35 Batallón de Infantería del Ejército en la desaparición de las víctimas. Asimismo, este equipo destacó que existían elementos para considerar el vínculo del caso con las investigaciones que se estaban realizando respecto de los policías federales desaparecidos, lo cual guarda consistencia con las conversaciones telefónicas sobre la solicitud del “Comandante Meza” – quien investigaba precisamente lo sucedido a dichos Policías – de acceder a los tres detenidos.
23. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que existen suficientes elementos que, tomados en su conjunto y sumados a la ausencia de hipótesis distinta debidamente fundamentada, permiten concluir que Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes fueron privados de libertad por agentes estatales, quedando bajo custodia del Estado. En ese sentido, la Comisión considera que el segundo elemento de la Desaparición forzada se encuentra cumplido en el presente caso.
    1. **En cuanto a la negativa de reconocer la detención y el encubrimiento**
24. En cuanto a la **negativa de la detención y el encubrimiento** la Comisión observa que, con excepción de las dos autoridades que les indicaron que sus familiares estarían bajo custodia del Ejército, cuando acudieron a denunciar lo sucedido y a solicitar información sobre sus familiares ante diversas autoridades, les respondieron que no tenían conocimiento de su detención ni de su paradero. Específicamente, en el 35 Batallón de Infantería y en la Agencia Federal de Investigación en Nuevo Casas Grandes les indicaron el 30 de diciembre de 2009 que no tenían conocimiento. Días después, el 9 de enero de 2010 familiares y una representante de la familia acudió a las instalaciones de la 5ta zona militar en donde el Coronel del 35 Batallón de Infantería negó nuevamente la detención de las tres víctimas.
25. Además de las negativas recibidas, la Comisión observa que en el presente caso se activaron mecanismos adicionales de encubrimiento. Por una parte, se sometió el caso durante un periodo significativo de tiempo a la justicia penal militar, no obstante dicha jurisdicción no cuenta con las garantías de independencia e imparcialidad necesarias, tal como se analizará más adelante en el presente informe. La Comisión observa que incluso cuando el caso continuó siendo conocido por la justicia ordinaria, las autoridades de la justicia penal militar continuaron obstruyendo el esclarecimiento de lo sucedido. Como se describió en los hechos probados, la justicia penal militar se abstuvo de otorgar autorizaciones para que la FEVIMTRA realizara diligencias en instalaciones militares, particularmente en el 35 Batallón de Infantería. La Comisión nota que la FEVIMTRA hizo notar la apatía en la colaboración sobre la investigación por parte de las autoridades militares.
26. A las negativas y a la obstrucción a través de la participación activa y de las omisiones por parte de la justicia militar se sumaron los distintos actos de amenaza y hostigamiento denunciados en varias oportunidades por la familia.
27. Al respecto, una declaración testimonial de un familiar de las víctimas refiere que recibió una amenaza de muerte “por estar hablando demasiado”. También otro familiar declaró que sufrió un allanamiento en su vivienda en la cual se dejó una amenaza de muerte para dicho familiar y su familia.También otros familiares han referido que miembros del ejército y la policía federal se han acercado a sus domicilios con el objeto de intimidarles. Por todo ello los miembros de la familia Alvarado se vieron obligados a desplazarse de sus viviendas. Otro elemento que contribuye a acreditar el encubrimiento se relaciona con la retractación del Sargento Conductor que declaró en contra del mando superior del 35 Batallón de Infantería, Coronel Luján. Cabe mencionar que las causas de esta retractación – previsiblemente el temor a represalias – no fueron investigadas.
28. Finalmente, y especialmente relevante para el elemento relativo al encubrimiento, la Comisión destaca que en el informe del equipo de expertos internacionales se hizo notar que funcionarios de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua en el municipio de Buenaventura, Policías Federales de la PGR y algunos altos oficiales del ejército intervinieron con posterioridad para asegurar la sustracción y el ocultamiento de las víctimas y mantener la negativa de brindar información a sus familiares y representantes sobre su paradero.
29. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión considera que se encuentran presentes los elementos que permiten calificar lo sucedido como desaparición forzada de personas. En este sentido, la Comisión concluye que el Estado mexicano violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo I a) de la CIDFP en perjuicio de las mismas personas.

## Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

1. Los artículos de la Convención Americana referidos en el titular de la presente sección establecen lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 1.1 de la Convención establece

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.
2. Asimismo, el artículo IX de la CISDFP establece lo siguiente:

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

1. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[[274]](#footnote-275).
2. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[275]](#footnote-276).
3. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[[276]](#footnote-277), especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales[[277]](#footnote-278). Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[278]](#footnote-279). La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse[[279]](#footnote-280).
4. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[280]](#footnote-281). A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[281]](#footnote-282), la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles[[282]](#footnote-283). El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[283]](#footnote-284).
5. La Comisión observa, además, que el estándar de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Masneva v. Ucrania* a efectos de satisfacer la debida diligencia en la investigación cuando de los hechos surgen indicios de un homicidio causado por agentes estatales es que “la investigación no será efectiva a menos de que toda la evidencia sea propiamente analizada y las conclusiones consistentes y razonadas” [[284]](#footnote-285).
6. La Corte ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías[[285]](#footnote-286). La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[[286]](#footnote-287).
7. Finalmente, el derecho a conocer la verdad ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[[287]](#footnote-288). Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado el contenido del derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[[288]](#footnote-289). En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctima de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, al tratarse de una verdadera forma de tortura por la incertidumbre sobre su suerte y por la imposibilidad de darles asistencia legal, moral y material, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados[[289]](#footnote-290).
8. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y los hechos establecidos en el presente caso, la Comisión analizará el cumplimiento de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y el deber de investigar un supuesto de desaparición forzada de personas, en el siguiente orden: 1. El conocimiento del caso por la justicia penal militar; 2. La diligencia en la investigación; y 3. El plazo razonable.
9. **El conocimiento del caso por la justicia penal militar**
10. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes que justifican una aplicación restrictiva de la justicia militar son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos[[290]](#footnote-291).
11. Tomando en consideración los anteriores criterios, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar a potenciales violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”[[291]](#footnote-292). De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal militar activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” [[292]](#footnote-293).
12. La actuación del fuero penal militar en este caso se dio con base en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el entonces vigente artículo 57 del Código de Justicia Militar, los cuales señalaban lo siguiente:

Artículo 13.- Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Artículo 57.- Son delitos de la disciplina militar: […] II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; […] Cuando en los casos de la fracción II concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

1. Específicamente, en el presente caso, la jurisdicción militar ejerció competencia con base en lo dispuesto en esta norma del Código de Justicia Militar[[293]](#footnote-294) que extendía la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense[[294]](#footnote-295). Al respecto la Comisión nota que el 13 de enero de 2010 la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación declinó competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar al considerar que de las constancias y diligencias que integraban la averiguación previa “se desprende la posible comisión del delito de abuso de autoridad en donde al parecer intervinieron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional por lo que en virtud del artículo 57 II.a resulta competente la Procuraduría de Justicia Militar “[[295]](#footnote-296).
2. La investigación permaneció en la justicia militar hasta el 29 de diciembre de 2011, es decir por el lapso de un año y diez meses. Asimismo, la Comisión destaca que la declinatoria al fuero ordinario no obedeció a la naturaleza del delito sino a que en la justicia militar se determinó que no existían pruebas respecto de la participación de miembros del ejército en los hechos de la desaparición.
3. En el presente caso, al tratarse de un supuesto de desaparición forzada de personas, resulta evidente que los bienes jurídicos son ajenos a la justicia militar, por lo que la Comisión considera que la aplicación de la justicia militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia.
4. La CIDH estima innecesario examinar de forma pormenorizada las omisiones e irregularidades cometidas en el marco de la investigación realizada por la Procuraduría General de Justicia Militar. Lo anterior, debido a que el conocimiento de crímenes que acarrean violaciones de derechos humanos por parte de autoridades judiciales militares es *per se* contrario al derecho de las víctimas o sus familiares a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial[[296]](#footnote-297).
5. La Comisión observa además que la aplicación de la justicia militar al caso concreto se debió al marco normativo vigente al momento de los hechos, específicamente el artículo 13 de la Constitución y 57 del Código de Justicia Militar. Los órganos del sistema interamericano se han referido ya a la incompatibilidad de la aplicación del fuero militar dispuesta en dicha disposición del Código de Justicia Militar, con las obligaciones contenidas en la Convención Americana. En particular, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, la Corte Interamericana señaló que:

el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense[[297]](#footnote-298).

1. En virtud de ello, la Corte ordenó que “[e]l Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”[[298]](#footnote-299). Dicha orden fue reiterada en tres casos posteriores respecto de México en los que constató la aplicación inconvencional del fuero penal militar, con base en el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar[[299]](#footnote-300). En cumplimiento de lo anterior, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial la reforma a dicha normativa que establece que las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de civiles no pueden ser conocidos por la justicia militar.
2. Debido a que al momento en que los hechos del caso fueron conocidos por la justicia militar aún no se había efectuado esta reforma, la Comisión considera que el Estado incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención.
3. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que al mantener un marco normativo que permitió la aplicación de la justicia militar al presente caso, el Estado de México violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridades competentes, independiente e imparcial, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como de sus familiares conforme a los párrafos 59-61 del presente informe. Asimismo, la Comisión considera que el Estado incumplió las obligaciones derivadas del artículo IX de la CIDFP.
4. **La diligencia en la investigación**
5. En primer lugar, la Comisión observa que el recurso de amparo interpuesto por José Angel Alvarado Favela el 6 de enero de 2010 no activó una búsqueda inmediata de las tres personas desaparecidas pues, conforme a su regulación para ese momento, dicho recurso fue rechazado por falta de ratificación de los propios interesados, esto es, las personas desaparecidas. En ese sentido, este recurso tanto en su regulación como en su aplicación, no constituyó un mecanismo efectivo para responder a una denuncia sobre posible desaparición forzada.
6. En cuanto a las investigaciones penales, la Comisión observa que a partir de los hechos se iniciaron múltiples investigaciones de manera simultánea. Así, los hechos del presente caso han sido conocidos, en casi seis años por al menos cinco entidades estatales con mandato para llevar a cabo investigaciones penales: la PGR, Delegación Chihuahua; la Procuraduría General de Justicia Militar; la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; la PGR, FEVIMTRA; y finalmente la PGR en la causa concentrada desde 2013.
7. De lo anterior resulta que el Estado tardó más de tres años en determinar la entidad que, conforme a la naturaleza del caso, era la competente para efectuar la investigación penal. Esto no solamente revela la ausencia de coordinación entre las distintas entidades sino que implicó que gran parte de las actuaciones de las autoridades estatales, en las etapas más cruciales de la investigación, se relacionaran con las declinatorias de competencia, acumulaciones de causas y otras cuestiones formales, y no con la búsqueda de las víctimas desaparecidas con la inmediatez y exhaustividad que exige un caso como el presente.
8. La Comisión observa que el Estado ha descrito en términos numéricos la cantidad de testimonios, pruebas documentales, inspecciones, dictámenes periciales, entre otros, que se han practicado a lo largo de las investigaciones. Sin embargo, de un estudio integral de las mismas, la Comisión no ha podido identificar cuáles son las líneas de investigación específicas que se han seguido, cómo las autoridades estatales han determinado dichas líneas ni la manera en que las mismas se han conducido con la diligencia necesaria y han permitido establecer estrategias de búsqueda realmente vinculadas a los indicios de participación de agentes estatales que aparecieron desde el inicio de las investigaciones.
9. Así por ejemplo, si bien se han efectuado algunas diligencias concretas de búsqueda, la Comisión no encuentra que las mismas estuvieran ligadas a líneas de investigación serias y acordes con los indicios de participación del Ejército en los hechos. De hecho, con base en la revisión de todas las actuaciones disponibles, la Comisión no ha logrado identificar los elementos que llevaron a las autoridades estatales a la determinación de lugares de inspección como por ejemplo el lugar conocido como “tiro de mina” ni su posible relación con el presente caso.
10. Por el contrario, cuando se han intentado llevar a cabo diligencias vinculadas directamente con la posible presencia de las víctimas desaparecidas en el 35 Batallón de Infantería, las autoridades militares no han colaborado en la realización de dichas pruebas. La propia FEVIMTRA dejó constancia de esta situación. La Comisión destaca que la línea de investigación que vincula a personal del 35 Batallón de Infantería ha sido asumida de manera reciente en el marco de la investigación concentrada en la PGR, no obstante los indicios al respecto aparecieron desde las etapas tempranas de la investigación. Asimismo, tal como indicó el grupo de expertos internacionales, no se diseñó e implementó efectivamente una línea de investigación sobre el posible vínculo de los hechos con las investigaciones por lo sucedido a un grupo de policías federales. La Comisión destaca que las declaraciones de funcionarios estatales que apuntaban a dicho vínculo, fueron rendidas desde el inicio en el marco de la investigación en la justicia penal militar.
11. De otra parte, la Comisión observa que cuando han surgido elementos que requerían de una respuesta inmediata como la llamada presuntamente de Nitza Paola Alvarado Espinoza el 3 de febrero de 2010, las autoridades a cargo de la investigación demoraron injustificadamente la práctica de pruebas y el análisis de sus resultados, dejando sin perspectiva de efectividad cualquier respuesta sobre la procedencia de la llamada, la cual tuvo lugar largos meses después de que se denunció la misma y se limitó a concluir que se trató de una línea telefónica usada para fines extorsivos. Tampoco se determinó oportunamente la posición satelital del lugar del cual provino, lo cual, de haberse efectuado inmediatamente, hubiera podido arrojar información sobre el posible paradero de al menos una de las personas desaparecidas.
12. Otro aspecto que no fue investigado a profundidad y sobre el cual el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria se relaciona con la camioneta de la cual habrían sido sustraídos José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza. Es información no controvertida que dicha camioneta quedó bajo custodia estatal precisamente el día de la desaparición y que la misma fue devuelta a María de Jesús Alvarado Espinoza el 15 de febrero de 2015. A pesar de la relevancia del hecho de que la camioneta vinculada a la desaparición estuviere bajo custodia estatal, no se desarrolló una línea de investigación sobre cómo la camioneta llegó a los patios de la Subprocuraduría de Justicia Zona Norte.
13. Adicionalmente, la Comisión observa que otro aspecto que ha obstaculizado el avance diligente de la investigación tiene que ver con las distintas calificaciones que han tenido los hechos en el marco de las múltiples investigaciones que se han iniciado. Así, a pesar de que desde las denuncias iniciales aparecían claramente elementos que permitían considerar la posible comisión de una desaparición forzada, los hechos fueron calificados en varias oportunidades y por varias entidades investigativas como “abuso de autoridad” o “privación ilegal de libertad”, siendo recién en mayo de 2012, dos años y medio después del inicio de la desaparición, que los hechos fueron calificados por primera vez como una posible desaparición forzada, lo que motivó una declinatoria de competencia al fuero federal. Sin embargo, en el fuero federal continuó investigándose bajo otros delitos, siendo muy recientemente que se ha retomado la calificación de lo sucedido como una posible desaparición forzada.
14. Sobre este punto, si bien corresponde a las autoridades internas establecer los tipos penales aplicables en el marco de sus competencias, puede ocurrir que calificaciones inadecuadas a nivel internos se constituyan en un factor de impunidad, o bien porque no responden a la gravedad de la conducta, o bien porque impide la investigación exhaustiva de todos los elementos constitutivos de una grave violaciones de derechos humanos. Es por ello que varios instrumentos internacionales relativos a graves violaciones de derechos humanos como la tortura o la desaparición forzada obligan a los Estados partes a tipificar adecuadamente en el marco de sus legislaciones internas los delitos respectivos. Esto implica que, cuando se tengan elementos para considerar que ha ocurrido un hecho de desaparición forzada, las investigaciones respectivas deben iniciarse bajo dicho tipo penal pues, de lo contrario, no se estarían investigando elementos tan esenciales de esta grave violación de derechos humanos como lo es el encubrimiento o la negativa a dar información.
15. La Comisión considera que la falta de identificación y consistencia, desde el inicio de las investigaciones, de los hechos denunciados como una posible desaparición forzada, tuvo un impacto en la manera en que se desplegó la investigación y en la asignación equivocada de competencias durante años, afectando la diligencia e inmediatez requerida en estos casos. La Comisión observa que este tema continúa siendo materia de debate en las investigaciones internas. En efecto, si bien, el 31 de marzo de 2014 la Fiscalía presentó una orden de aprehensión en contra de un elemento del ejército, el Juez que conoció de dicha solicitud la denegó por considerar que no se acreditó el tercero de los elementos del delito de desaparición forzada previsto por el artículo 215-A. La Comisión nota que la PGR llamó la atención respecto a que el titular del órgano jurisdiccional que denegó la orden de aprehensión analizó un expediente de más de once mil fojas en menos de 24 horas.
16. Finalmente, la Comisión observa que tampoco se han investigado diligentemente las amenazas recibidas por parte de la familia Alvarado, las cuales han sido denunciadas oportunamente. Al menos dos han sido graves amenazas de muerte y, por sus contenidos, las mismas parecieran vincularse con la participación de miembros de la familia en la búsqueda de sus seres queridos y en la lucha por la obtención de justicia. La Comisión observa que la fuente de dichas amenazas no ha sido esclarecida hasta el momento y que tampoco se han vinculado como posibles elementos relevantes en las investigaciones sobre la desaparición de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes.
17. Todos los anteriores elementos, tomados en su conjunto, permiten concluir que el Estado no ha investigado los hechos del presente caso con la debida diligencia, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como de sus familiares conforme a los párrafos 59 al 61 del presente informe.

1. **El plazo razonable**
2. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [[300]](#footnote-301). La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[[301]](#footnote-302), por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[302]](#footnote-303).

1. Desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos del caso mediante la denuncia de los familiares al día siguiente de la desaparición hasta la fecha, han transcurrido 5 años y 10 meses.
2. En cuanto al primer elemento, el caso puede entenderse, en principio, complejo. La Comisión recuerda que aún en casos que puedan considerarse complejos por su propia naturaleza, resulta necesario que el Estado en cuestión argumente específicamente las razones por las cuales la complejidad ha afectado concretamente las investigaciones. La Comisión considera que ello no ha sucedido en el presente caso. De la revisión de los expedientes con que cuenta la Comisión resulta que no fue la complejidad la que ha provocado que a la fecha se haya identificado tan sólo a un posible responsable de manera muy reciente, no se hubieran esclarecido los hechos ni impuesto las sanciones respectivas. Por el contrario, como fue descrito en la sección anterior, el caso ha sido conocido por múltiples autoridades quienes se han trasladado durante años la competencia y muchos de los elementos que podrían haber generado el diseño e implementación de líneas de investigación que vinculaban a agentes estatales, surgieron desde el inicio sin que se les diera adecuado seguimiento.
3. En cuanto a la actuación de las autoridades estatales, la Comisión reitera las múltiples falencias descritas en la sección relativa a la debida diligencia. Además, la Comisión observa que existieron varios periodos de inactividad, sin que los mismos hayan sido justificados específicamente por parte del Estado. Así por ejemplo, en el año 2012 solamente se registraron diligencias entre el 3 de enero de y 9 de febrero de 2012, y no tiene información respecto a si se realizaron diligencias adicionales durante todo ese año. La Comisión resalta también en este punto lo ya indicado en el sentido de que autoridades en el marco de la justicia penal militar obstaculizaron en varias oportunidades la práctica de prueba relacionada la posible responsabilidad del Ejército en los hechos. Por su parte, y no obstante en un caso como el presente el deber de investigar corresponde de oficio al Estado, la Comisión observa que los familiares y testigos han contribuido activamente rindiendo declaraciones en las investigaciones judiciales. Asimismo, sus representantes legales han dado seguimiento e impulso a la investigación.
4. En virtud de los anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ha incumplido la garantía de plazo razonable en la investigación de los hechos del presente caso, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, así como de sus familiares conforme a los párrafos 57 – 59 del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de investigar derivada del artículo I.b) de la CIDFP.

## Derechos a la integridad personal, vida privada y familiar, libertad de circulación y residencia y deber de especial protección de niños y niñas (artículos 5, 11, 19 y 22 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención American indican: 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.    Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. El artículo 19 de la Convención Americana dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”
4. El artículo 22 (1) de la Convención Americana dispone que “toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
5. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral[[303]](#footnote-304). De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos[[304]](#footnote-305) y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[[305]](#footnote-306).
6. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”[[306]](#footnote-307).
7. El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias[[307]](#footnote-308). En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar[[308]](#footnote-309).
8. En virtud del principio *iura novit curia,* respecto del artículo 22.1 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que este es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Dicho artículo contempla, inter alia, el derecho de las personas de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate[[309]](#footnote-310).
9. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de la desaparición de sus tres familiares, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre, la cual se ha venido profundizando por la falta de una investigación efectiva, diligente y en un plazo razonable.
10. Además del sufrimiento psíquico y moral inherente a todo caso de desaparición forzada, la Comisión observa que en el presente caso varios miembros de la familia han tenido que soportar amenazas y hostigamientos en su búsqueda de justicia, lo cual los ha mantenido expuestos a una situación de temor y zozobra incompatible con su integridad personal. La Comisión destaca la grave amenaza denunciada por el padre de José Angel Alvarado relativa a una llamada telefónica el 29 de diciembre de 2011 en la que se le indicó: “nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como un perro a ti y tus hijos, tienes 12 horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado”. También el 28 de agosto de 2011 la casa de Jaime Alvarado fue allanada violentamente de manera incompatible con el derecho contemplado en el artículo 11 de la Convención y su esposa encontró un mensaje que indicaba “porque te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a tu pinche familia atte ya sabes quién”[[310]](#footnote-311). Tanto las amenazas como el allanamiento guardan razonable relación de causalidad con los hechos del presente caso y, la participación de agentes estatales en los mismos, se fortalece con la conclusión del presente informe sobre la calificación de lo sucedido como desaparición forzada.
11. Esta situación generó el desplazamiento forzado de la mayoría de los miembros de los grupos familiares. Específicamente, el padre de José Ángel Alvarado Herrera decidió huir conjuntamente con 21 miembros de su familia, encontrándose 12 miembros de la familia en Benito Juárez[[311]](#footnote-312) y 10 en Ciudad Juárez[[312]](#footnote-313). Por su parte, 11 familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza[[313]](#footnote-314) huyeron hacia Estados Unidos donde actualmente residen. A su vez, 6 familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes se desplazaron a Benito Juárez[[314]](#footnote-315) .
12. Como se observa, los familiares de las víctimas han sufrido graves daños como consecuencia de los he*c*hos ocurridos a partir del 30 de diciembre de 2009, por la falta de eficacia en la investigación de los hechos así como la búsqueda de las víctimas los cuales ocasionaron una serie de amenazas y hostigamientos en su contra. Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física, psíquica y moral, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, y alterado la dinámica de sus familias[[315]](#footnote-316). Adicionalmente, un grupo importante de familiares se ha visto forzado a desplazarse a otras ciudades e incluso han buscado asilo en otro país, generando además de la separación de sus familias, un desarraigo social y cultural.
13. La Comisión destaca que muchos de los miembros de la familia que han tenido que soportar estas circunstancias, son niño o niñas respecto de quienes el Estado tiene un deber de especial protección que ha sido incumplido en el presente caso desde el momento de la desaparición de sus seres queridos, en el caso de Rocío Irene Alvarado Reyes en presencia de su hija y de sus hermanos menores, y posteriormente mediante la falta de respuesta ante las amenazas recibidas y la necesidad de desplazarse forzadamente.
14. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todos los familiares indicados en los párrafos 59 – 61 del presente informe. La Comisión también concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar establecido en el artículo 11 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Jaime Alvarado Herrera y su grupo familiar. Asimismo, y en virtud del principio *iura novit curia,* la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia establecido en el artículo 22 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las 39 personas obligadas a desplazarse forzadamente, conforme se indica en los párrafo 195 a 197 del presente informe. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado incumplió su deber de especial protección respecto de los niños y niñas que hacen parte de los grupos familiares de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, conforme se indica en el párrafo 195 y siguientes del presente informe.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a y b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
2. Por otra parte, la Comisión concluye no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto de la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE MÉXICO,**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.
4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación.
5. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua. Asimismo, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para fortalecer la capacidad investigativa de casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos. Igualmente, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. Con posterioridad a la presentación inicial, en el escrito de fecha 24 de diciembre de 2012, los peticionarios solicitaron que se incorporara también como peticionarios a las siguientes personas: Patricia Reyes Rueda en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes; María de Jesús Alvarado Espinoza en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza, y; Rosa Olivia Alvarado Herrera, en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 48/13, Petición 880-11, Admisibilidad, Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera, México, 12 de julio de 2013, párr. 5 y 6. [↑](#footnote-ref-5)
5. Resoluciones de la Corte Interamericana en el Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, de fechas 26 de mayo de 2010, 26 de noviembre de 2010, 1 de abril de 2011, 15 de mayo de 2011 y 23 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
6. Resolución Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. 23 de noviembre de 2012, Resolutivo segundo. [↑](#footnote-ref-7)
7. A partir de la aprobación del informe de admisibilidad 48-13 de 12 julio de 2013 la Comisión decidió mantener en reserva los nombres de los niños y niñas que figuran como víctimas dentro del caso bajo examen. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128. [↑](#footnote-ref-9)
9. [Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 132. [↑](#footnote-ref-10)
10. [Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. Citando. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 56. [↑](#footnote-ref-12)
12. [Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 134. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Comunicado de prensa 105/11 - [CIDH culmina visita a México](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/105.asp). Ciudad de México, 30 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
14. Naciones Unidas. [Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf). A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 23. [↑](#footnote-ref-15)
15. Naciones Unidas. [Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf). A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 25. Sobre este punto, el Comité de Derechos Humanos, coincidió en expresar su inquietud en lo que respecta a la violencia contra las mujeres así como el despliegue de las fuerzas armadas para garantizar la seguridad pública, aspectos sobre los cuales ya se habían realizado recomendaciones en el anterior informe. El CDH expresó su preocupación por el papel que cumplen las Fuerzas Armadas para garantizar el orden público y por las denuncias cada vez más numerosas de violaciones de derechos humanos que al parecer son perpetradas por militares. Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas (CDHNU). [Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf)". (CCPR/C/MEX/CO/5). 7 de abril de 2010, Párr. 4. [↑](#footnote-ref-16)
16. CNDH. [Informes de actividades Anual 2009 (Pág. 55), 2010 (Pág. 60), 2011(Pág. 57) y 2012(Pág. 73)](http://www.cndh.org.mx/Informes_Actividades). [↑](#footnote-ref-17)
17. Human Rights Watch. [Informe Mundial 2014: México](http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995). [↑](#footnote-ref-18)
18. Human Rights Watch. [Informe "Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada"](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213spwebwcover_0.pdf). Febrero de 2013. ISBN: 1-56432-988-7. Pág. 159. [↑](#footnote-ref-19)
19. Naciones Unidas. [Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf). A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 76. [↑](#footnote-ref-20)
20. Naciones Unidas. [Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf). A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 18. [↑](#footnote-ref-21)
21. Naciones Unidas. [Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf). A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 34. [↑](#footnote-ref-22)
22. Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas (CDHNU). [Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto".](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf) (CCPR/C/MEX/CO/5). 7 de abril de 2010. Párr. 9. [↑](#footnote-ref-23)
23. Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas (CDHNU). [Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto"](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf.). (CCPR/C/MEX/CO/5). 7 de abril de 2010. Párr. 18.. [↑](#footnote-ref-24)
24. Human Rights Watch. [Informe “Los Desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada”.](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0213spwebwcover_0.pdf) Febrero de 2013. ISBN: 1-56432-988-7. Pág. 187. [↑](#footnote-ref-25)
25. Human Rights Watch. Informe Mundial 2014: México. Disponible en <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>. [↑](#footnote-ref-26)
26. Relator especial de la ONU sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. [Observaciones preliminares sobre la visita oficial a México del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias](http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=13288&LangID=S), 22 de abril al 2 de mayo del 2013. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo I. Narración efectuada por los peticionarios en la denuncia ante la Comisión Interamericana el 26 de junio de 2011; Anexo II. Narración efectuada por los peticionarios en escrito de observaciones sobre el fondo de 6 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Artículo de prensa publicado en El Universal. Sigue búsqueda de Federales “levantados” en Chihuahua, página 481 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Información aportada por los peticionarios en el marco de la medida cautelar 55-10 ante la CIDH, folio 262 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Información aportada por los peticionarios en el marco de la medida cautelar 55-10 ante la CIDH, folio 261 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-31)
31. Artículo de prensa publicado en Diario La Jornada, [“Chihuahua, primer lugar en abusos militares:CNDH](http://www.jornada.unam.mx/2008/07/16/index.php?section=politica&article=019n1pol), 16 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo I. Narración efectuada por los peticionarios en la denuncia ante la Comisión Interamericana el 26 de junio de 2011 [↑](#footnote-ref-33)
33. Artículo de prensa publicado en eluniversal.com[. Denuncian creciente desaparición de muchachas en la mexicana Ciudad Juárez](http://www.eluniversal.com/2010/08/24/int_ava_denuncian-creciente_24A4376891), 24 de agosto de 2010. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo III. Narración efectuada en el escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. El Estado no controvirtió esta información. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Dictamen de Invalidez del Instituto Mexicano del Seguro Social, página 209 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo IV. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de admisibilidad el 24 de diciembre de 2012. El Estado no controvirtió esta información. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo III. Narración efectuada en el escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. El Estado no controvirtió esta información. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Oficio de FEVIMTRA a la Directora General de Cooperación Internacional, página 870 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo IV. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de admisibilidad el 24 de diciembre de 2012. El Estado no controvirtió esta información. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo III. Narración efectuada en el escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. El Estado no controvirtió esta información. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII, Constancia laboral de la empresa Vientek Mexico, 4 de enero de 2010, página 135 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo IV. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de admisibilidad el 24 de diciembre de 2012. El Estado no controvirtió esta información. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11 [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11 [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de Incompetencia de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de 11 de septiembre de 2011, página 152 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo III. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. Anexo No. 2, Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza ante el Agente del Ministerio Público de Buenaventura Aarón 20 Enríquez Duarte, adscrito a la entonces PGJE-Chihuahua, el 31 de diciembre de 2009; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII.Declaración testimonial de Patricia Reyes Rueda ante Agente del Ministerio Público de la Federación de 6 de enero de 2010, página 213 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo III. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. Anexo No. 2, Declaración de Patricia Reyes ante el Agente del Ministerio Público de Buenaventura Aarón Enríquez Duarte, adscrito a la entonces PGJE-Chihuahua, el 31 de diciembre de 2009. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII. Acta de inspección ministerial de la Subdirectora de Estudios Estratégicos adscrita a la Fiscalía Especial para los delitos de violencia contra mujeres y trata de personas en la que se hace referencia a una comunicación entablada por la Segunda Visitaduría General de la CNDH con Rocío Irene Alvarado Reyes, página 767 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo III. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. Anexo No. 2, Declaración de Patricia Reyes ante el Agente del Ministerio Público de Buenaventura Aarón Enríquez Duarte, adscrito a la entonces PGJE-Chihuahua, el 31 de diciembre de 2009. Ver también Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 6 de enero de 2010 ante Agente del Ministerio Público de la Federación, página 477 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Informe de Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas en el que consta la declaración de Patricia Reyes Rueda, página 354 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII. Informe de la Dirección de Investigación de la Policía Federal dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Federación, página 266 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014), dentro del cual se informa que según Patricia Reyes Rueda, Rocío Irene Alvarado Reyes fue sacada de su domicilio por personal militar (cubiertos con pasamontañas) quien dijo tratarse del “Operativo Chihuahua” privándola así de su libertad. También se indica que el 9 de enero del 2010 los familiares de las personas desaparecidas se reunieron en la quinta zona militar con personal de diversas comitivas y elementos del ejército mexicano, entre ellos los Generales Felipe de Jesús Espitia y Guillen y el Mayor Carlos Sergio Ruvalcaba quienes negaron los hechos y acusaron a los desaparecidos y a María de Jesús de contar con antecedentes penales por robo de vehículos. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Declaración testimonial de R.A.A.R rendida el 15 de enero de 2010 ante CNDH, página 112 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Declaración testimonial de A.A.R rendida el 15 de enero de 2010 ante CNDH, página 110 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Declaración testimonial de Marissa Reyes Rueda rendida el 21 de febrero de 2010 ante CNDH, página 315 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo VI. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 5 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Denuncia de Jaime Alvarado Herrera ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juaréz Chihuahua, 4 de enero de 2010, página 26 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014) [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración testimonial de Verónica Colomo Reyes ante Justicia Militar, 9 de marzo de 2010, página 35 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración testimonial de Verónica Colomo Reyes ante Justicia Militar, 9 de marzo de 2010, página 35 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración testimonial de Verónica Colomo Reyes ante Justicia Militar, 9 de marzo de 2010, página 35 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración testimonial de Verónica Colomo Reyes ante Justicia Militar, 9 de marzo de 2010, página 35 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Denuncia de Patricia Reyes Rueda ante Ministerio Público de Buenaventura, 31 de diciembre de 2009, página 13 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza ante Ministerio Público de Buenaventura, 31 de diciembre de 2009, página 14 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo II. Expediente judicial. Tomo II. Declaración testimonial ante Procuraduría General de Justicia del Estado, 12 de febrero de 2010, página 456 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo VII. Fotografías tomadas a la camioneta en la que se encontraban Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Angel Alvarado Herrera (Anexo 6 al escrito de los peticionarios de 1 de marzo de 2010 en el marco de las medidas cautelares). [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Denuncia de Jaime Alvarado Herrera ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez Chihuahua, 4 de enero de 2010, página 26 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo VI. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 5 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo II. Expediente judicial. Tomo VI. Denuncia de Patricia Reyes Rueda ante el Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez, 4 de enero de 2010, página 4 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo VI. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 5 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo VI. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 5 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo VI. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 5 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza ante Ministerio Público de la Federación, 22 de febrero de 2010, página 21 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Declaración de María de Jesús Alvarado rendida el 14 de enero de 2010 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, folio 106. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Relación de hechos preparados por María de Jesús Alvarado Reyes al titular de la Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación. Página 126 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). En dicho escrito María de Jesús Alvarado expresó que: “cuando nos tomaron la denuncia el Ministerio Público nos dijo: “tengan paciencia sabemos que el ejército los detuvo y por medio de un oficio le voy a pedir al 35 Batallón de Infantería, información sobre los detenidos”. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo II. Expediente judicial. Tomo VII. Declaración de Aarón Enrique Duarte rendida ante el Mayor de Justicia Militar de la Quinta Zona Militar el 24 de mayo de 2010, página 203 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Declaración de María de Jesús Alvarado rendida el 14 de enero de 2010 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, folio 106. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Relación de hechos preparados por María de Jesús Alvarado Reyes al titular de la Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos de la Secretaría de Gobernación. Página 126 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). En dicho escrito María de Jesús Alvarado expresó que: “cuando nos tomaron la denuncia el Ministerio Público nos dijo: “tengan paciencia sabemos que el ejército los detuvo y por medio de un oficio le voy a pedir al 35 Batallón de Infantería, información sobre los detenidos”. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Denuncia de hechos presentada por CNDH ante el Procurador de Justicia Militar el 9 de septiembre de 2011, página 37 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014, en el que se hace referencia a declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor (chofer del Coronel Elfego José Luján Ruiz) de 5 de febrero de 2010, página 381 del pdf (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014, página 381 del pdf (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014, en el que se hace referencia a declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor (chofer del Coronel Elfego José Luján Ruiz) de 5 de febrero de 2010, página 381 del pdf (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014, en el que se hace referencia a declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor (chofer del Coronel Elfego José Luján Ruiz) de 5 de febrero de 2010, página 38 del pdf (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014, en el que se hace referencia a declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor (chofer del Coronel Elfego José Luján Ruiz) de 5 de febrero de 2010, página 38 del pdf (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración de Damaris Baglietto Hernández rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar el doce de marzo de 2010, folio 174. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH- Recomendación 43/11. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar el 12 de marzo de 2010, página 179 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); ver también Anexo V., Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo II. Expediente judicial. Tomo III. Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar el 12 de marzo de 2010, página 179 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo V., Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11. Ver también Anexo II. Expediente judicial. Tomo IV. Declaración de José Eduardo Rentería Martínez rendida ante el Mayor de Justicia Militar el 19 de marzo de 2010, página 254 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014. En su declaración testimonial José Eduardo Rentería Martínez manifiesta que el 30 de diciembre de 2009 llegó un vehículo compacto Chevy color gris o plata de donde descendieron tres personas que llevaban armas largas y al llegar a la recepción de la guardia dijeron que pertenecían a la Policía Federal, no mostraron identificación, ni iban uniformados, el que ingresó se presentó con el Licenciado Soto Mayor Siller como el Comandante Meza. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo II. Expediente judicial. Tomo IX. Declaración de Argene Blázquez Morales rendida ante el Mayor de Justicia Militar de la Cuarta Zona Militar el 30 de marzo de 2011, página 177 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 6 - Expediente 124/2009, Denuncia rendida por María de Jesús Alvarado el 12 de febrero 2010 ante PGJE. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo X. Comprobante de denuncia presentada por Patricia Reyes Rueda, contra elementos Militares en el Programa para Atención de Quejas y Denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua en ciudad Juárez. Anexo No. 3 al escrito de los peticionarios recibido el 26 de junio de 2011; Anexo II. Expediente judicial. Tomo VI. denuncia presentada por Patricia Reyes Rueda, contra elementos Militares en el Programa para Atención de Quejas y Denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua en Ciudad Juárez, página 4 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo II. Expediente judicial. Tomo II. Oficio mediante el que se informa el inicio de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/27/2010-VII, 6 de enero de 2010, página 19 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Acuerdo en el que la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación declina competencia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/27/2010-VII de 13 de enero de 2009, página 19 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo VII. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 4; Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Autorización de consulta de incompetencia por razón de fuero de la PGR, 10 de febrero de 2010, página 20 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo VII. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 4; Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Oficio de remisión de averiguación previa 27/2010 de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, 20 de febrero de 2010, página 22 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo de 2010. Anexo Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/867/2010. PGR. Pág. 3. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 4; Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Testimonio de María de Jesús Alvarado Espinoza ante Agente del Ministerio Público de la Federación, página 21 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo de 2010. y Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 3 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 3 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo XVI. Escrito de observaciones sobre el fondo del Estado recibido el 7 de noviembre de 2014. Ver también Anexo XVI. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de admisibilidad ante la CIDH el 11 de julio de 2012. Pág. 5; Anexo II. Expediente judicial. Tomo II. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 5ZM/04/2010 de 15 de enero de 2010, página 71 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo II. Expediente judicial. Tomo V. Acuerdo de radicación de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010, página 3 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo VIII. Oficio No. PGJM 65547 anexo al Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de Diciembre de 2011. Pág. 1-2. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Determinación de cierre de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010, página 570-689 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-100)
100. # Dentro de las consideraciones para determinar el archivamiento el Agente del Ministerio Público consideró: a) que las denuncias presentadas por María de Jesús Alvarado Espinoza y Patricia Reyes Rueda son ambiguas pues señalan que a sus familiares se los llevaron personas vestidas como militares pero no refieren particularidades de estos que permitan detectar a personal militar ubicada en la entidad donde se realizaron los hechos; b) solamente a la civil Patricia Reyes Rueda le constan los hechos; c) el personal militar de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua, depende de la 5ª zona militar y su jurisdicción no se extiende hasta el municipio de Buenaventura Chihuahua; d) el 35 batallón de Infantería no realizó operativos desde el 26 de diciembre de 2009 en Buenaventura, Chihuahua; e)el personal militar no aseguró el vehículo de donde fueron sustraídos Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera; f)no existe ningún elemento del ejercito de apellido “Meza”; g)no se encontraron detenidos a los civiles Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería, como resulta de la inspección realizada. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Determinación de cierre de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010, página 570-689 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014).

     [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 10 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Determinación de inicio de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1ª/2012 de 3 de enero de 2012, página 690 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Determinación de cierre de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1ª/2012 de 9 de febrero de 2012, páginas 695-709 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Determinación de cierre de la averiguación previa AP/PGR/DGCAP/ZNO-II/1ª/2012 de 9 de febrero de 2012, página 709 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Tarjeta informativa de inicio de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A de 13 de febrero de 2012, página 3 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo III. Escrito de los peticionarios de observaciones sobre el fondo del caso recibido el 18 de febrero de 2014. Anexo No. 2, Declaración de Patricia Reyes y María de Jesús Alvarado ante el Agente del Ministerio Público de Buenaventura Aaron Enríquez Duarte, adscrito a la entonces PGJE-Chihuahua, el 31 de diciembre de 2009; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Denuncia de Patricia Reyes Rueda ante la Procuraduría General de Justicia de Buenaventura de 31 de diciembre de 2009, página 42 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza ante la Procuraduría General de Justicia de Buenaventura de 31 de diciembre de 2009, página 45 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 6 - Expediente 124/2009, Oficio No. 384/2009. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de febrero de 2011. Anexo - Acta de Reunión de Trabajo Medidas Provisionales Caso Alvarado de 18 de febrero de 2011. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de febrero de 2011. Anexo - Acta de Reunión de Trabajo Medidas Provisionales Caso Alvarado de 18 de febrero de 2011. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo de 2011. En particular en la constancia de cierre de la averiguación previa constan las siguientes diligencias: a) el 31 de diciembre de 2009 el Agente Auxiliar del Ministerio Público de San Buenaventura Chihuahua solicitó al coordinador Especial “B” de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, la realización de las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito cometidos en perjuicio de las presuntas víctimas; b) la Policía dio aviso sobre los hechos ocurridos a la Unidad Especializada de Hechos probablemente delictuosos; c)entrevista que el Agente Especial B realizó a Jaime Alvarado Herrera el 31 de diciembre de 2009; d) oficio a compañía telefónica para efectos de solicitar datos referentes al propietario de una línea telefónica; e) entrevistas que Agente de la Policía Ministerial B realizó a Karla Castro Castro, Arnoldo Gutiérrez Villareal y Mario Castro García; f) parte informativo respecto de los resultados obtenidos de un rastreo practicado en varios lugares de la localidad denominada Ejido Benito Juárez del municipio de San Buenaventura; g) Acta de 19 de mayo de 2011 donde se aprecia la diligencia de Inspección ocular y Fe Ministerial practicada en el Ejido Benito Juárez. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Escrito mediante el que se informa de la declinatoria de competencia de la averiguación previa 124/2009, 28 de mayo de 2012, página 516 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 6 - Expediente 124/2009, Denuncia rendida por Juana Bustamante el 13 de febrero 2010 ante PGJE; y Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 6 - Expediente 124/2009, Denuncia rendida por María de Jesús Alvarado el 12 de febrero 2010 ante PGJE; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Declaración de testigo rendida ante la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua el 12 de febrero de 2010, página 79 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Declaración de testigo rendida ante la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua el 13 de febrero de 2010, página 79 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Respuesta de Teléfonos de México a oficio 424/2010 el 9 de febrero de 2010, página 72 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo 2010. Esto corresponde a lo afirmado por la compañía Pegaso Comunicaciones en respuesta al oficio 1123/2010. Ver Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Respuesta de la Compañía Pegaso Telecomunicaciones al oficio 1123/2010 de 5 de enero de 2011, página 428 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-114)
114. Ver Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Oficio de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas a la Fiscal Especializada en Control Análisis y Evaluación de 15 de diciembre de 2010, página 422 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Pedimento 070738427015124, página 422 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-116)
116. Ver Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Solicitud de devolución de vehículo de Maria de Jesús Alvarado Espinoza ante Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especial de Investigación de personas ausentes y extraviadas de15 de febrero de 2010, página 84 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Acuerdo de devolución de vehículo por la Procuraduría General de Justicia- Unidad Especial de Investigación de personas ausentes y extraviadas de 15 de febrero de 2010, página 85 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Oficio 246/2010 de 16 de febrero de 2010, página 89 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-119)
119. Anexo IX. CIDH documento de solicitud medidas provisionales. Anexo 6 - Expediente 124/2009 - oficio 246/2010. [↑](#footnote-ref-120)
120. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 1 de abril 2011; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Oficio del Fiscal de Distrito de la Fiscalía Especializada en investigación y persecución del delito de 23 de febrero de 2011, página 440-442 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-121)
121. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Escrito mediante el que se informa de la declinatoria de competencia de la averiguación previa 124/2009, 28 de mayo de 2012, página 519 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-122)
122. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de enero de 2013; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Escrito mediante el que se informa de la declinatoria de competencia de la averiguación previa 124/2009, 28 de mayo de 2012, página 516 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Escrito mediante el que se informa de la declinatoria de competencia de la averiguación previa 124/2009, 28 de mayo de 2012, página 516 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-124)
124. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVI. Escrito mediante el que se informa de la declinatoria de competencia de la averiguación previa 124/2009, 28 de mayo de 2012, página 516 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Acuerdo de inicio de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010 de 8 de marzo de 2010, página 3 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-126)
126. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Declaración de María de Jesús Alvarado rendida ante la FEVIMTRA el 15 de abril de 2010, página 402 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Informe de FEVIMTRA dirigido a Procuraduría General de la República, 10 de enero de 2011, página 291 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 01 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-127)
127. En una comunicación de 11 de marzo de 2011, la representante legal de las presunta víctimas indicó que los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes han proporcionado toda la información que poseen y que acudir a la reunión referida los colocó en una situación de riesgo, además le indicó a la Fiscal de FEVIMTRA que en la reunión de 4 de marzo ella culpó a la familia de la no investigación. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Respuesta de representante legal de Centro de derechos Humanos Paso del Norte a citatorio de FEVIMTRA, 11 de marzo de 2011, página 561 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobren el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 01 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-128)
128. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Informe de FEVIMTRA dirigido a Procuraduría General de la República, 10 de enero de 2011, página 291 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 01 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-129)
129. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de declinatoria de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, 30 de septiembre de 2011, página 158 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 01 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-130)
130. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida a la Secretaría de Gobernación, 8 de marzo de 2010, página 12 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, 8 de marzo de 2010, página 13 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-132)
132. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, 8 de marzo de 2010, página 16 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-133)
133. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al Procurador General de Justicia Militar, 10 de marzo de 2010, página 33 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-134)
134. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al Gobernador del Estado de Chihuahua, 11 de marzo de 2010, página 40 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-135)
135. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al Presidente Municipal de Buenaventura, Chihuahua, 11 de marzo de 2010, página 43 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-136)
136. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, 11 de marzo de 2010, página 46 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-137)
137. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, 11 de marzo de 2010, página 49 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-138)
138. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-139)
139. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información dirigida al titular de la SEDENA, 10 de marzo de 2010, página 30 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo de 2010. [↑](#footnote-ref-140)
140. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de diciembre de 2011; dentro del expediente judicial resulta que los policías federales ministeriales llegaron a dicha conclusión por la posición geográfica de la persona que realizó la llamada. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Informe de policías federales ministeriales, 28 de junio de 2010, página 878 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-141)
141. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-142)
142. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIIII. Informe de FEVIMTRA dirigido a Procuraduría General de la República, 10 de enero de 2011, página 302 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-143)
143. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIIII. Informe de FEVIMTRA dirigido a Procuraduría General de la República, 10 de enero de 2011, página 306 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-144)
144. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 de mayo de 2010; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud de información a la Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua, 27 de abril de 2010, página 452 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-145)
145. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 26 de julio de 2010. Dentro de dichos testimonios destaca la declaración del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Aarón Duarte, quien declaró que el día que levantó la denuncia por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza y otras dos personas más los familiares mencionaron que los sujetos o personas iban vestidos de militar por lo cual les dijo que si los soldados eran los que se los habían llevado podrían ir a buscarlos o pedir información en el 35 Batallón en Nuevo Casas Grandes pero no les aseguró que estuvieran allí detenidos. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII. Testimonio de Aarón Enríquez Duarte rendido el 25 de octubre de 2010 ante FEVIMTRA, página 154 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-146)
146. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII. Oficio dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y De Valores, 3 de agosto de 2010, página 9 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-147)
147. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 01 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-148)
148. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 05 de octubre de 2010. [↑](#footnote-ref-149)
149. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 04 de noviembre de 2010; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Solicitud a Procurador de Justicia Militar, 27 de julio de 2010, página 943 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-150)
150. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 01 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-151)
151. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Acta de Inspección Ministerial, 9 de agosto de 2011, página 450 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-152)
152. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XX. Dictamen de odontología forense del Departamento de Odontología Forense de la PGR, 26 de agosto de 2011, página 269 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-153)
153. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de diciembre de 2011; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XX. Dictamen en materia de dactiloscopia forense de la Dirección Ejecutiva de Laboratorios de la PGR, 22 de agosto de 2011, página 224 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XX. Dictamen en criminalística de campo del Departamento de Criminalística de campo, 15 de septiembre de 2011, página 443 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XX. Dictamen en materia de antropología forense de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, página 302 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-154)
154. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Cierre de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, página 159 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-155)
155. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Oficio del departamento de medicina forense del gobierno de Michoacán, 29 de junio de 2011, página 140-141 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-156)
156. Ver por ejemplo, Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Oficio del encargado del servicio médico forense de la PGR en Baja California, 27 de junio de 2011, página 149 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Oficio de la PGR del Estado de Oaxaca, 2 de julio de 2011, página 191 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XIX. Oficio de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, 2 de julio de 2011, página 215 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-157)
157. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XX. Acuerdo de A/055/11, 13 de julio de 2011, página 541 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-158)
158. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Cierre de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, página 139 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-159)
159. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Cierre de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, página 159 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-160)
160. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Cierre de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, página 159 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). En dicha declinatoria la FEVIMTRA también expresó que “ el hermetismo permanente del ejército mexicano para colaborar con la FEVIMTRA, en el esclarecimiento de estos hechos, ha sido un factor que de alguna manera restringió el horizonte de posibilidades en el seguimiento de las investigaciones hacia ese fuero, y debido al señalamiento directo que desde un inicio han sostenido en su contra los testigos de estos hechos, razones las anteriores por la que esta Fiscalía Especial, no excluye una participación de sus elementos en estos hechos aun y cuando solo sea a titulo probable, y en similares términos extendida la investigación a elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Federal, de acuerdo a la denuncia presentada por el Apoderado Legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como quedo especificado en el acuerdo ministerial de fecha quince de septiembre de dos mil once”. [↑](#footnote-ref-161)
161. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Aprobación de Cierre de averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010, página 163 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-162)
162. Anexo X. Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de abril de 2013; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de inicio de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011, 16 de noviembre de 2011, página 230 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-163)
163. Dicha averiguación previa había sido iniciada el 11 de agosto de 2011 por denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Inicio de AP/PGR/CIHH/JUA/2503/2011-V-A, 11 de agosto de 2011, página 280 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-164)
164. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Remisión de averiguación previa AP/PGR/CIHH/JUA/2503/2011-V-A, 5 de diciembre de 2011, página 241 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-165)
165. Anexo X. Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de abril de 2013; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Dictamen del Departamento de Genética Forense de la PGR, 9 de febrero de 2012, página 365 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-166)
166. Anexo X. Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 16 de abril de 2013. [↑](#footnote-ref-167)
167. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Consulta de acumulación, 31 de octubre de 2012, página 445 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-168)
168. Anexo XI. Escrito del Estado dentro del trámite de admisibilidad ante CIDH de 29 de enero de 2013. [↑](#footnote-ref-169)
169. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Aprobación de consulta de acumulación, 31 de octubre de 2012, página 447 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-170)
170. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Declaraciones testimoniales, página 494-520 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-171)
171. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Declaraciones testimoniales, página 592 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-172)
172. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de incompetencia por razón de especialidad, 30 de junio de 2013, página 650 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-173)
173. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de incompetencia por razón de especialidad, 30 de junio de 2013, página 530 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-174)
174. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de incompetencia por razón de especialidad, 30 de junio de 2013, página 650 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-175)
175. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Declaración de Elfego José Lujan Ruiz, rendida el 13 de junio de 2013 ante la Agente del Ministerio Público de la Federación, página 606 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-176)
176. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de incompetencia por razón de especialidad, 30 de junio de 2013, página 650 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-177)
177. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Declaración testimonial de Joel Sotelo Vázquez ante el Ministerio Público de la Federación rendida el 14 de junio de 2013, página 617 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-178)
178. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Acuerdo de incompetencia por razón de la especialidad, 30 de junio de 2013, página 661 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-179)
179. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Oficio mediante el que se autoriza incompetencia, 18 de julio de 2013, página 664 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-180)
180. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 21 junio de 2013. [↑](#footnote-ref-181)
181. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 26 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-182)
182. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 26 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-183)
183. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 26 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-184)
184. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Oficio de la PGR dirigido a Procurador General de Justicia Militar, 30 de octubre de 2013, página 24 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-185)
185. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Oficio de la Procuraduría General de Justicia Militar al Agente del Ministerio Público de la Federación, 7 de noviembre de 2013, página 121 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-186)
186. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Oficio dirigido al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, 8 de noviembre de 2013, página 47 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-187)
187. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Oficio de Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo a Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, 20 de diciembre de 2013, página 322 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-188)
188. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 28 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-189)
189. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 28 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-190)
190. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXII. Oficio de la Procuraduría General de Justicia Militar al Agente del Ministerio Público de la Federación, 7 de noviembre de 2013, página 475 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIII. Consignación de averiguación previa sin detenido remitido a juez de distrito, 31 de marzo de 2014, página 4 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo XI. Narración efectuada en el escrito de observaciones sobre el fondo del Estado recibido el 26 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-191)
191. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIII. Resolución a la orden de aprehensión del Juez Séptimo de Distrito de Ciudad Juárez, 31 de marzo de 2014, página 21 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-192)
192. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIV parte 2. Oficio de la PGR a la CNDH, 20 de octubre de 2014, página 310 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-193)
193. Anexo XII. Escrito de observaciones sobre el fondo del Estado recibido el 26 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-194)
194. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIII. Formulación de agravios de PGR ante Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, 24 de abril de 2014, página 164 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-195)
195. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXV, parte I. Resolución de amparo de 31 de diciembre de 2014, página 20 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-196)
196. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXV, parte I. Resolución de amparo de 31 de diciembre de 2014, página 20 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-197)
197. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXV, parte I. Resolución de amparo de 31 de diciembre de 2014, página 148 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-198)
198. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIII. Comunicación de inicio de averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/2014, 8 de abril de 2014, página 44 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-199)
199. Anexo I. Escrito de observaciones sobre el fondo del Estado recibido el 3 de noviembre de 2014. [↑](#footnote-ref-200)
200. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIII. Acta de inspección Ministerial, 14 de mayo de 2014, página 199 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-201)
201. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIII. Remisión de indicios para dictamen de antropologia forense, dictamen en genética forense y dictamen en balística forense, 19 de mayo de 2014, página 209 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-202)
202. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXVI, Oficio dirigido a la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, página 214 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-203)
203. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXVI, Oficio dirigido a la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, página 215 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-204)
204. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXV, parte 2, Inspección Ministerial, 4 de marzo de 2015, página 99 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-205)
205. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXV, parte 2. Oficio de solicitud de inspección ministerial de la PGR dirigido al Comandante del 35 Batallón de Infantería de la SEDENA, página 116 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-206)
206. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXVI, Dictamen pericial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, 26 de marzo de 2015, página 256 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-207)
207. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXVI, Oficio dirigido a la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, página 216 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-208)
208. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXVI, Oficio dirigido a la Directora General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad Encargada del Despacho de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, página 218 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014) [↑](#footnote-ref-209)
209. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXV, parte 3. Solicitud de colaboración de PGR a la PGR de Chihuahua, 19 de marzo de 2015, página 112 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-210)
210. Anexo XIII. Informe final del Equipo Internacional de Peritos (EIP), 31 de marzo de 2015, pág.9. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-211)
211. Anexo XIII. Informe final del Equipo Internacional de Peritos (EIP), 31 de marzo de 2015, pág.9. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-212)
212. Anexo XIII. Informe final del Equipo Internacional de Peritos (EIP), 31 de marzo de 2015, pág.9. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-213)
213. Anexo XIII. Informe final del Equipo Internacional de Peritos (EIP), 31 de marzo de 2015, pág.64. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-214)
214. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIV parte , Numeralia de diligencias practicadas por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, 16 de octubre de 2014, página 267 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-215)
215. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXIV parte 2, Numeralia de diligencias practicadas por la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, 16 de octubre de 2014, página 340 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 9 de junio de 2015). [↑](#footnote-ref-216)
216. Anexo XIV. Comisión Nacional de Derechos Humanos con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua. Escrito de Denuncia. Anexo No. 4 al escrito de los peticionarios recibido el 26 de junio de 2011; Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Denuncia interpuesta por Jaime Alvarado Herrera ante CNDH el 4 de enero de 2010, página 26 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-217)
217. Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11; Anexo II. Expediente judicial. Tomo XII. Denuncia presentada por CNDH al Procurador General de Justicia Militar con fecha 9 de septiembre de 2011, página 22 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-218)
218. Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo No. 3, CNDH - Recomendación 43/11. Dentro de este expediente, se solicitó información a la SEDENA, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la PGR, a la PGJE, a los titulares de los órganos de procuración de justicia de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y a los titulares de las dependencias a las que corresponde organizar, coordinar y supervisar el sistema penitenciario de los 31 estados de la República Mexicana y del Distrito Federal. [↑](#footnote-ref-219)
219. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 46 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-220)
220. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 46 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). Las claves de dicha recomendación se encuentran en Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH, página 137 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-221)
221. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 61 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-222)
222. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 66 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-223)
223. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 46 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-224)
224. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 66 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-225)
225. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 68 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-226)
226. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Recomendación 43/11 emitida por la CNDH página 46 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-227)
227. Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo 4. Oficio DE-078-2011 del Gobierno del Estado de Chihuahua en el que se acepta la recomendación 43/2011 de la CNDH; Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Oficio DE-078-2011 del Gobierno del Estado de Chihuahua en el que se acepta la recomendación 43/2011 de la CNDH, página 160 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-228)
228. Anexo V. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de septiembre de 2011. Anexo 5. Oficio SSP/SPPC/DGDH/6035/2011 de la Secretaria de Seguridad Pública, en la que rechaza aceptar la recomendación de la CNDH; Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Oficio SSP/SPPC/DGDH/6035/2011 de la Secretaria de Seguridad Pública, en la que rechaza aceptar la recomendación de la CNDH página 154 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-229)
229. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I, Oficio DH-R-8356 de la Secretaria de la Defensa Nacional, página 237 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-230)
230. Anexo XV.Escrito de los peticionarios de 10 de octubre de 2012. Anexo 2 Demanda de Amparo 009/2010 en el Juzgado Sexto de Distrito. [↑](#footnote-ref-231)
231. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 5 de mayo de 2011. Anexo Suspensión Provisional Juzgado sexto de distrito del estado de Chihuahua. [↑](#footnote-ref-232)
232. Juzgado Sexto de Distrito. Expediente Amparo 009/2010. Expediente Único Nacional. 8367894. Auto Principal de 7 de enero de 2010. <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=009%2f2010&Buscar=Buscar&Circuito=17&CircuitoName=Decimos%ufffdptimo+Circuito&Organismo=334&OrgName=Juzgado+Sexto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Chihuahua&TipoOrganismo=2&Accion=1>. Información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-233)
233. Juzgado Sexto de Distrito. Expediente Amparo 009/2010. Expediente Único Nacional. 8367894. Auto Principal de 7 de enero de 2010. <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=009%2f2010&Buscar=Buscar&Circuito=17&CircuitoName=Decimos%ufffdptimo+Circuito&Organismo=334&OrgName=Juzgado+Sexto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Chihuahua&TipoOrganismo=2&Accion=1>. Información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-234)
234. Juzgado Sexto de Distrito. Expediente Amparo 009/2010. Expediente Único Nacional. 8367894. Auto Principal de 3 de junio de 2010. <http://sise.cjf.gob.mx/SiseInternet/Reportes/VerCaptura.aspx?TipoAsunto=1&Expediente=009%2f2010&Buscar=Buscar&Circuito=17&CircuitoName=Decimos%ufffdptimo+Circuito&Organismo=334&OrgName=Juzgado+Sexto+de+Distrito+en+el+Estado+de+Chihuahua&TipoOrganismo=2&Accion=1>. Auto Incidental de 23 de febrero de 2010. Información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-235)
235. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVII. Acta sobre implementación de medidas cautelares, 10 de marzo de 2010, página 318 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-236)
236. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 30 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-237)
237. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 30 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-238)
238. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 30 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-239)
239. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 30 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-240)
240. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 25 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-241)
241. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Solicitud de extensión de medidas cautelares a Director de Derechos Humanos de la SEDENA, 16 de marzo de 2011, página 419 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-242)
242. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Oficio relacionado con la solicitud de extensión de las medidas cautelares, 18 de marzo de 2011, página 421 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-243)
243. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 5 de mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-244)
244. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 5 de agosto de 2011. Anexo. Minuta de trabajo reunión de 03 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-245)
245. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 5 de agosto de 2011. Anexo. Minuta de trabajo reunión de 03 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-246)
246. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-247)
247. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-248)
248. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-249)
249. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-250)
250. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Solicitud de medidas cautelares a Fiscalía General del Estado de Chihuahua, 5 de septiembre de 2011, página 162 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-251)
251. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Respuesta de la Secretaria de Seguridad Pública a oficio V2/56239, 3 de septiembre de 2011, página 157 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-252)
252. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XVIII.Oficio de FEVIMTRA a PGR, 10 de enero de 2011, página 448 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-253)
253. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 7 de octubre de 2011. Anexo. Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/4190/2011. [↑](#footnote-ref-254)
254. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 18 de enero de 2014. Párr. 10. [↑](#footnote-ref-255)
255. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 15 de enero de 2015. Párr. 9. [↑](#footnote-ref-256)
256. Anexo VIII. Escrito del Estado enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 18 de enero de 2014. Párr. 12. [↑](#footnote-ref-257)
257. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 30 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-258)
258. Anexo IX. Escrito de los peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 30 de marzo de 2011. [↑](#footnote-ref-259)
259. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 24 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-260)
260. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 5 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-261)
261. Su madre Patricia Reyes Rueda, su hija A.M.U.A, sus hermanos A.A.R, R.A.A.R, y sus abuelos Manuel Reyes Lira y María de Jesús Rueda Villanueva. [↑](#footnote-ref-262)
262. CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Domincana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares.* Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41. [↑](#footnote-ref-263)
263. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. [Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/192-corte-idh-caso-velasquez-rodriguez-vs-honduras-fondo-sentencia-de-29-de-julio-de-1988-serie-c-no-4), párr. 174; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. párr. 62; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 142. [↑](#footnote-ref-264)
264. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106. [↑](#footnote-ref-265)
265. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85. [↑](#footnote-ref-266)
266. Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154. [↑](#footnote-ref-267)
267. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157. [↑](#footnote-ref-268)
268. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. [↑](#footnote-ref-269)
269. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136), párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-270)
270. Al respecto, cabe mencionar que la Corte ha sostenido que las características de la desaparición forzada se desprenden de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, y su preámbulo y normativa. Véase: Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140, citando a: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10). [↑](#footnote-ref-271)
271. En el ámbito del sistema interamericano, véase: Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136), párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. En el ámbito del sistema europeo, véase: ECHR Case of Kurt v. Turkey. Application No. 15/1997/799/1002. Judgment of 25 May 1998, pars. 124-128; Case of Çakici v. Turkey, Application no. 23657/94. Judgment of 8 July 1999, para. 104-106. En el ámbito de tribunales nacionales, véase: Caso Marco Antonio Monasterios Pérez, Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, sentencia de 10 de agosto de 2007; Caso de desafuero de Pinochet, Pleno de la Corte Suprema de Chile, sentencia de 8 de agosto del 2000; Caso Castillo Páez, Tribunal Constitucional del Perú, sentencia de 18 de marzo de 2004, entre otros. [↑](#footnote-ref-272)
272. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XXI. Declaración testimonial de Joel Sotelo Vázquez ante el Ministerio Público de la Federación rendida el 14 de junio de 2013, página 617 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-273)
273. Anexo II. Expediente judicial. Tomo XV. Declaración testimonial de Marisa Reyes Rueda rendida el 21 de febrero de 2010 ante CNDH, página 315 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-274)
274. CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto. [↑](#footnote-ref-275)
275. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso **Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271,**  párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215. [↑](#footnote-ref-276)
276. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183. [↑](#footnote-ref-277)
277. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chan Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371. [↑](#footnote-ref-278)
278. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-279)
279. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216. [↑](#footnote-ref-280)
280. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-281)
281. CIDH, Informe de Fondo, N˚ 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-282)
282. CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-283)
283. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-284)
284. ECHR , Masneva v. Ukraine, Application no. 5952/07, 20 December 2011, § 69. [↑](#footnote-ref-285)
285. Corte IDH., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197. [↑](#footnote-ref-286)
286. CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 de agosto de 2014. Párr. 13. [↑](#footnote-ref-287)
287. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIIO/ 07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08). [↑](#footnote-ref-288)
288. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181. [↑](#footnote-ref-289)
289. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 abril 1978, Parte, II, Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los Derechos Humanos, conforme lo prescribe la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97. [↑](#footnote-ref-290)
290. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156. [↑](#footnote-ref-291)
291. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53. [↑](#footnote-ref-292)
292. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272. [↑](#footnote-ref-293)
293. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Autorización de consulta de incompetencia por razón de fuero de la PGR, 10 de febrero de 2010, página 19-20 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014); Anexo II. Expediente judicial. Tomo V. Acuerdo de radicación de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II-IV/2010, página 3 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-294)
294. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 274, párr. 312. [↑](#footnote-ref-295)
295. Anexo II. Expediente judicial. Tomo I. Acuerdo en el que la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación declina competencia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/27/2010-VII de 13 de enero de 2009, página 19 del pdf. (Anexo al escrito de observaciones sobre el fondo de los peticionarios recibido el 3 de noviembre de 2014). [↑](#footnote-ref-296)
296. Corte IDH. Caso Osorio Rivera Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 188; CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Valentina Rosendo Cantú y otras contra los Estados Unidos Mexicanos de 2 de agosto de 2009, párr. 126, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm). CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 81, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm). [↑](#footnote-ref-297)
297. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. párr. 286. [↑](#footnote-ref-298)
298. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. dispositivo décimo y párrs. 337 a 342. [↑](#footnote-ref-299)
299. Corte IDH. **Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 178 a 179, y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 162 a 163.** **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. punto resolutivo décimo quinto y párr. 234.** [↑](#footnote-ref-300)
300. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-301)
301. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-302)
302. Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,   
     párr. 142. [↑](#footnote-ref-303)
303. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163. [↑](#footnote-ref-304)
304. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96. [↑](#footnote-ref-305)
305. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195. [↑](#footnote-ref-306)
306. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-307)
307. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 193. [↑](#footnote-ref-308)
308. Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95; Corte I.D.H Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14, párrs. 193 y 194. [↑](#footnote-ref-309)
309. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 197. [↑](#footnote-ref-310)
310. Anexo IX. Escrito de los Peticionarios enviado dentro del trámite de MP 10-10 ante la Corte IDH el 29 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-311)
311. Su padre José Ángel Alvarado Favela y su madre Concepción Herrera, su esposa Obdulia Espinoza Beltrán, sus hijos J.A.E, J.A.A.E y A.E.B, su hermano Jaime Alvarado Herrera, su cuñada Sandra Luz Rueda Quezada, y sus sobrinos J.O.A.R, R.G.A.R, C.N.A.R, J.E.A.R. [↑](#footnote-ref-312)
312. Su hermana Rosa Olivia Alvarado Herrera, su cuñado Felix García García, sus sobrinos Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H, J.G.A y A.G.A, su hermano Manuel Melquíades Alvarado Herrera, su cuñada Mayra Daniela Salaís Rodríguez y sus sobrinos D.J.A.S y X.A.S. [↑](#footnote-ref-313)
313. Su padre Ascensión Alvarado Fabela, su madre María de Jesús Espinoza Peinado, sus hijas N.S.A.E, M.P.A.E, D.A.E, su hermana María de Jesús Alvarado Espinoza, su cuñado Rigoberto Ambriz Marrufo, sus sobrinos R.A.A, I.A.A.A, J.E.A.A y A.Y.A.A. [↑](#footnote-ref-314)
314. Su madre Patricia Reyes Rueda, su hija A.M.U.A, sus hermanos A.A.R, R.A.A.R, y sus abuelos Manuel Reyes Lira y María de Jesús Rueda Villanueva. [↑](#footnote-ref-315)
315. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr.160. [↑](#footnote-ref-316)